



UNIVERSIDAD DE JAÉN  
*Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*

Trabajo Fin de Grado

**LA SOCIEDAD LIMITADA  
NUEVA  
EMPRESA**

**Alumno: Rocío Megías Prieto**

**Junio, 2015**

## **RESUMEN**

La sociedad limitada nueva empresa es una sociedad considerada como un subtipo de la sociedad de responsabilidad limitada. Con un objeto social muy amplio y genérico, la SLNE tendrá un número máximo de 5 socios en el momento de constituirse, de los cuales uno de ellos pondrá su nombre y apellidos junto a un código alfanumérico y la referencia al tipo social para formar la denominación social. El capital mínimo de la sociedad será el de 3000€ que deberán ser entregados en su totalidad en el momento de constituirse y el máximo será el de 5000€. Se organiza mediante dos órganos, la Junta General y el órgano de administración que podrá ser unipersonal o pluripersonal. Como novedad de este tipo social: su constitución podrá hacerse de forma telemática mediante el DUE<sup>1</sup> y además gozará de ciertos beneficios fiscales como ayuda de la actividad empresarial los primeros años de vida.

## **SUMMMARY**

The new limited company is considered a subtype of limited society . With a very broad and generic social object, the SLNE will have a maximum of 5 partners at the point of becoming, of which one of them will put your full name with an alphanumeric code and the reference to social types to form the social name . The minimum capital of the company will be 3000 € that must be delivered in full at the time of creation and the maximum is € 5000 . It is organized by two bodies, the General Meeting and the board that can be individual or multi-member. New this social type: the constitution may be done either by in DUE telematics, will enjoy certain tax benefits to help business activity early in life.

---

<sup>1</sup> Documento único electrónico.

## “LA SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA (SLNE)”

### ÍNDICE.

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>II. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES Y CONSTITUTIVAS DE LA SLNE.....</b>	<b>7</b>
1. Régimen Jurídico.....	7
2. Denominación social.....	8
3. Objeto social.....	10
4. Requisitos de los socios.....	11
5. Capital social.....	14
6. Régimen legal.....	16
7. Constitución.....	16
<b>III. FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO.....</b>	<b>24</b>
1. Aspectos específicos de la junta general en la SLNE: Convocatoria.....	24
1.1 Por correo certificado.....	25
1.2 Procedimiento telemático.....	25
2. Aspectos características del órgano de administración.....	27
2.1 Composición.....	27
2.2. Requisitos del socio administrador.....	28
2.3 Retribución.....	29
2.4 Duración en el cargo.....	29
2.5 Remoción.....	30
3. Representación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.....	31
<b>IV. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y ESTRUCTURALES.....</b>	<b>31</b>
1. Modificaciones estructurales.....	32
2. Disolución y transformación.....	34
2.1. Disolución.....	34
2.1.2. Disolución por pérdidas.....	35
2.1.2 Disolución por obtener la calidad de sociedad patrimonial.....	35
2.1.3. Forma de llevar a cabo la disolución de la sociedad.....	36
2.2. Transformación.....	37
3. Operaciones realizadas en forma de SRL.....	38
3.1. Acuerdos de la Junta General.....	38
3.2. Adaptación de los estatutos.....	39
3.2.1. Denominación social.....	39
3.2.2. Objeto social.....	40
3.2.3. Incorporación del régimen de los administradores a los estatutos	40
3.3. Efectos.....	41
3.4. Escritura de adaptación: inscripción.....	41
<b>V. ASPECTOS ECONÓMICOS, FISCALES Y LABORALES .....</b>	<b>42</b>
1. El libro diario simplificado.....	42
2. Cuentas anuales.....	43
3. Deberes tributarios.....	43
3.1 Tramitación telemática.....	45
3.2. Incumplimiento de los deberes tributarios.....	46

4. Beneficios fiscales en la ley.....	46
4.1. Aplazamiento con solicitud y sin aportación de garantía.....	47
4.2. Aplazamiento y fraccionamiento con solicitud con o sin aportación.....	49
4.3. Falta de obligación para realizar pagos fraccionados para el I.P.....	49
4.4. Otras medidas fiscales.....	49
5. Incompatibilidad con la sociedad patrimonial.....	52
6. Aspectos laborales.....	53
6.1. Nueva Empresa como sociedad laboral.....	54
<b>VII. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>56</b>
<b>VIII. ANEXOS.....</b>	<b>58</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Cada vez más frecuente podemos ver como empresas tanto de comercio, construcción o cualquier otro sector han dejado de pertenecer a las personas para convertirse en objeto de las sociedades mercantiles. Como Georges Ripert expuso “ *las más importantes posiciones del comercio y la industria ya no son ocupadas por las personas, ellos han sido eliminados por las sociedades*”<sup>2</sup>. Debemos destacar que se ha llegado un punto en el que incluso para poder llevar a cabo ciertas actividades se requiere adoptar una forma societaria como en el caso de las anónimas para las actividades de seguro y de la banca.

Como consecuencia del este protagonismo de las sociedades mercantiles para la creación de empresas se han introducido una serie de ventajas a la hora de facilitar su constitución, entre ellas destacamos por ser las protagonistas indirectas de este trabajo las PYMES, las cuales son un pilar fundamental en la economía de un nuestro país.

En este contexto se hace necesario el impulso de la creación de las PYMES, y desde un punto de vista jurídico por ello entendemos que se constituye la forma jurídica de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

Con la publicación de la Unión Europea de la Carta Europea de la Pequeña Empresa por la que los Estados Miembros se involucraron para favorecer la actividad empresarial, de esta forma el legislador español publica la Ley 7/2003 de 1 de abril de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, viniendo a reformar la Ley 2/1995 de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, con el objetivo de impulsar a las PYMES y cumplir con los fines y objetivos de la Carta Europea.

Con esta Ley 7/2003 de 1 de abril se introducen una serie de novedades a diferencia de lo que ocurre en el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada en el momento de la constitución y beneficios fiscales.

La Sociedad Limitada Nueva Empresa es el objeto de estudio de nuestro tema.

En el primer capítulo trataremos los aspectos característicos de la SLNE, tales como la denominación y la forma de obtener el código alfanumérico necesario para la misma, todo lo relativo a los socios, será un número de 5 y a la posible unipersonalidad de la sociedad, que

---

<sup>2</sup> Georges Ripert en su libro “ Aspectos Jurídicos del capitalismo moderno” título original “ Aspects juridiques du capitalisme moderne” 10º edición página 51 editorial Librairie Generale de droit et de jurisprudence de París.

actividades pueden constituir el objeto social y el capital social: capital mínimo y máximo a la hora de constituir la sociedad.

En este mismo capítulo trataremos los aspectos constitutivos de la nueva empresa. Nos encontramos así, con una ventaja dada a esta sociedad ya que se permite la constitución por vía telemática para agilizar el proceso.

El segundo capítulo versa sobre el funcionamiento orgánico. La sociedad limitada nueva empresa esta formada por dos órganos, un órgano de administración y la Junta general. Dicho órgano podrá ser unipersonal o pluripersonal pero nunca podrá adoptar la forma de consejo de administración.

El tercer capítulo trata sobre las modificaciones estatutarias y estructurales, las cuales las únicas que podrán llevarse a cabo sin afectar a la forma societaria serán las modificaciones referentes al capital (respetando los máximos y mínimos del art. 135.1) , domicilio social y denominación social (considerando lo fijado en el art. 131), las cuales también tendrán unas limitaciones.

La disolución de la SLNE podrá producirse por la finalización del término, cesación de la empresa que constituía el objeto social, que se produzca una disminución del capital social mínimo, disolución por pérdidas a la mitad del capital social durante más de seis meses y por obtener la calidad de sociedad patrimonial. La SLNE podrá sufrir cambios que no afecten a su estructura estatutaria y no afecten a su forma social.

Para finalizar este capítulo se tratarán las operaciones que se podrán realizar en forma de sociedad limitada. Las cuales se necesitan dos acuerdos: uno por parte de la Junta General para expresar la voluntad de que se produzca la conversión y otro una adaptación de los estatutos sociales.

En el cuarto capítulo se tratarán los aspectos económicos de la SLNE, tanto el ámbito de las cuentas anuales, como el principio de la simplificación con un solo registro contable cumpliendo con los requisitos recogidos en la ley.

Por último el capítulo noveno recoge los aspectos fiscales y laborales de la sociedad. Los beneficios fiscales de los que gozará serán el aplazamiento con solicitud y sin aportación de garantía, aplazamiento y fraccionamiento con solicitud con o sin aportación y la falta de obligación para realizar pagos fraccionados para el I.P.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **II. CARACTERISTICAS ESENCIALES Y CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD LIMITADA EMPRESA NUEVA.**

#### **1. Régimen jurídico.**

Se trata de una especialidad dentro de la sociedad limitada; se encuentra regulada en la ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa que viene a modificar la Ley 2/1995 de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada<sup>3</sup>. En la cual se regulan las diferentes características que serán desarrolladas en este capítulo.

Como podemos creer a primera vista el régimen jurídico de la Sociedad limitada Nueva Empresa es encarado por el Derechos de sociedades, sin embargo hay ciertos aspectos, debido a la naturaleza de la misma, que no pueden ser tratados por él, tales como el derecho tributario, el derechos administrativo o incluso el derecho civil. Así mismo también trata otros aspectos que no están relacionados con el derecho, un ejemplo de ello es lo todo lo relacionado con los medio electrónicos y telemáticos en lo referente a la concesión y la creación de la Nueva Empresa.

#### **Tipología a la que pertenece.**

En la exposición de motivos de la ley de 2003 así como en la LSRL en su art. 130, se califica a la Nueva Empresa como una rama de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de ahí que no podamos ver referencia a ella en el art. 122 del Código de Comercio<sup>4</sup> en donde se hace una lista de los tipos de sociedades, porque en sí ésta no lo es, se trata de una subespecie de dicha sociedad.

Por tanto, al tratarse de una modalidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada es aplicable la LSRL excepto en aquellos aspectos los cuales se encuentren regulados en la Ley

---

<sup>3</sup> De aquí en adelante LSRL

<sup>4</sup> Clasificadas en comanditaria, colectiva, de responsabilidad limitada y anónima.

7/2003 y que sean contradictorios con lo recogido en la LSRL. De modo que la aplicación de la misma no se hará de forma complementario o subsidiaria sino de forma directa.

## **2. Denominación social.**

Este aspecto se encuentra recogido en el art. 131 del capítulo XII de la ley 2/1995 de 23 de marzo introducido por la ley 7/2003.

El nombre de la nueva empresa constará del nombre y apellidos de uno de los socios que se encuentre dentro de los socios fundadores, además de un código alfanumérico para asegurar que el nombre escogido es exclusivo y seguro; a continuación deberá aparecer la indicación “ Sociedad limitada Nueva Empresa” o en su defecto las siglas de la misma “ SLNE”. De esta forma se consigue disminuir los gastos comprendidos y una mayor celeridad en su adquisición.<sup>5</sup> La estructura del código será la siguiente, estará formado por una secuencia de siete números enteros seguida de un número entero de dos dígitos de control y por último una letra.

Esto nos lleva a, si es necesario hacer referencia a que es necesario incluir en la denominación social la indicación de la forma social, se resalta cierta independencia de la limitada.

El hecho de que se utilice el nombre de uno de los socios nos lleva a pensar en varias teorías acerca de ello. En primer lugar podemos pensar que el hecho de que se utilice el nombre del socio se debe a que si tal socio goza de cierta popularidad o prestigio, esto sería un señuelo perfecto para la nueva sociedad. Por otra parte también podemos pensar de forma más acertada que, como ya hemos referencia, la utilización del nombre y apellidos de uno de los socios permite una mayor rapidez a la hora de elegir la denominación social y asegurar esa exclusividad de la misma junto al código que la acompaña.

La ley no hace referencia a como se deberá obtener el código sin embargo en la Orden ECO/ 137/2003 de 30 de mayo si señala el procedimiento para obtenerlo sin importar la forma utilizada para su trámite.

---

<sup>5</sup> En opinión de Elena Fernández Rodríguez y Antonio Martínez Arias esto presenta un problema porque si la denominación social es el nombre y apellidos de uno de los socios a pesar de que este también formado por ese código alfanumérico puede llevar a confusión ya que otras empresas podrían llamarse igual.



El STT-CIRCE cuya coordinación y administración es llevada a cabo por el Ministerio General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, será el encargado de originar el código.

En el caso de que la tramitación se realice por medios no telemáticos, el código alfanumérico se obtendrá a través de la página web del sistema CIRCE o acudiendo a los puntos físicos del mismo<sup>6</sup>.

En el momento en que ese socio pierda esa condición de socio tendrá como consecuencia la necesidad de cambiar la denominación social de la misma.

### **Procedimiento para la asignación de la denominación social.**

En primer lugar, los socios decidirán quienes de ellos prestará su nombre y apellidos para que forme parte de la denominación social. A continuación le será otorgado el código alfa numérico correspondiente por medio de la Orden Ministerial.

Una vez realizado los pasos anteriores deberán solicitar al Registro Mercantil Central mandar un certificación negativa y su reserva.

La denominación social reservada se adherirá de una forma pasajera y transitoria a una subsección de la sección de denominaciones del Registro Mercantil Central. De esta forma podremos asegurar que nuestra denominación sea original y única de entre el resto el Nuevas Empresas, sin embargo nada nos asegura que cualquier otro tipo de sociedad ( anónima, colectiva etc.) pueda poseer el mismo nombre, aunque esto no supondría un problema en sí.

Una vez obtenido el certificado negativo al que antes hacíamos referencia, deberá de entregarse al notario autorizante de la escritura de constitución, el cual dará por cierto que no existe una denominación social idéntica a la nuestra, respetando la fe pública inherente a la certificación registral que se le entrega<sup>7</sup>.

Una vez constituida la sociedad se inscribirá en el Registro mercantil en el caso de que no sea necesario el certificado negativo debido a que no existe esa duplicidad de denominaciones sociales. Esto podría comprobarse bien comprobándolo o bien el propio notario mediante el acceso online al Registro Mercantil Central.

---

<sup>6</sup> Puntos de asesoramiento e Inicio de Tramitación ( PAIT) o en las Ventanillas Únicas Empresariales (VUE)

<sup>7</sup> Carlos Marín Calero “ La Sociedad Limitada Nueva Empresa”

### **3. Objeto social.**

El objeto social que conforma esta empresa es muy amplio. Serán todos o algunas de las actividades siguientes: forestal, ganadera, industrial, agrícola, pesquera, comercial, de comunicaciones, de industria, turística, de transporte, de intermediación, de servicios generales o de profesionales ( no se hace referencia a la actividad minera debiéndose posiblemente a un acto de olvido)<sup>8</sup>.

Como vemos se tratan todas ellas de actividades heterogéneas, no parece muy lógico pensar que una misma empresa pueda dedicarse a la pesca o a poner una cafetería, que no necesitan mucho dinero y que también se incluya dentro la construcción que para la cual si que es necesario grandes cantidades de capital. El legislador ha introducido para el objeto social una cantidad de actividades muy dispares unas con otras, esto nos lleva a citar algo que se pone en contradicción con este artículo 132.1; en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil que expone que no se podría utilizar para el objeto social términos genéricos<sup>9</sup>.

En el caso de que los socios elijan otra actividad distinta a las recogidas, éstos se expondrían a una posible negativa, de este modo en el apartado segundo se recomienda que de elegir otra actividad distinta a las recogidas en el apartado primero se debería hacer al momento de constituirse la sociedad para que las consecuencias sean menores.

#### **Prohibiciones en el objeto social.**

Las prohibiciones se encuentran recogidas en los apartados 3 y 4 del art. 132 de la Ley.

El primero hace referencia a que no podrán ser objeto social ninguna actividad para la cual se exija la apariencia de sociedad anónima. Dentro de este apartado 3, en segundo lugar se hace referencia a la prohibición de que formen el objeto social actividades que contengan un objeto único y exclusivo. Se infringiría de alguna forma la exclusividad que se les exige a este tipo de sociedades.

---

<sup>8</sup> Esta permitido registrar una actividad distinta de las anteriores como objeto social.

<sup>9</sup> Art. 117.3 por el que no se permiten en el objeto social actividades distintas a las recogidas ni tampoco utilizar expresiones de forma genérica.

En el apartado 4 hace referencia a que se prohíbe que aquellas sociedades patrimoniales por el impuesto de Sociedades acojan la forma de Nueva Empresa

#### **4. Requisitos de los socios.**

Los socios deberán ser personas físicas, el número máximo será de 5 en el momento de la constitución. Se da la posibilidad de que la empresa se forme con un único socio. Tanto en el momento de la constitución como con posterioridad, siempre y cuando no ostente el mismo cargo de socio único en otra Nueva Empresa.

De lo anterior podemos sacar tres ideas claves, en primer lugar solo podrán ser socios las personas físicas excluyéndose, por tanto, las personas jurídicas. En segundo lugar solo podrá estar formada por 5 miembros como máximo<sup>10</sup>. Y en tercer lugar se podrá formar por un único socio pero solo en el caso de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. A continuación desarrollaremos cada una de estos aspectos.

#### **La persona física como socio.**

La sociedad Limitada Nueva Empresa solo podrá tener como socios a personas físicas, prohibiéndose por tanto las personas jurídicas con la garantía de que no puedan dar lugar a filiales. No se prohíbe la formación de filiales pero las sociedades filiales no pueden ser sociedades limitadas nueva empresa pues no cumplen con los requisitos de ésta. Esta característica es propia de sociedades pequeñas.

En el caso de que mediante la transmisión de participaciones sociales se incorporarán personas jurídicas deberán cederse las mismas a personas físicas en el plazo de tres meses porque si no se produjera esto se aplicará la normativa de las sociedades de responsabilidad limitada.

---

<sup>10</sup> Lo que se ha denominado *numerus clausus ab initio*

### **Número máximo de socios.**

En el momento de la constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se compondrá de cinco personas físicas como máximo o por un solo socio.

Esto sucede en el momento de la constitución de la misma porque una vez constituida podrá aumentar ese número de socios por medio de la transmisión de las participaciones sociales.

### **Socio único.**

La Nueva Empresa podrá estar formada por un único socio, sin embargo esto no será posible en el caso de que ya ostente este título de socio único en otra Nueva Empresa ya sea constituida de forma originaria o derivativa en ambos casos pero a pesar de esto les será aplicable la normativa para sociedades unipersonales.

La causa por la que se fundamenta esta idea es que si una persona fuera socio único de dos sociedades Nueva Empresa podría crear confusión.

Si ese socio único declarará en la escritura de constitución o de adquisición de participaciones que ya es también socio único de otra SLNE, el notario no puede autorizar dicha escritura o en el caso de que lo haga el registrador mercantil no podrá inscribirla ya que se trata de un acto nulo.

En el caso de que tal socio mintiera y el notario no pudiera saberlo, éste autorizará la escritura pero el registrador mercantil sí tiene que mirar todos los asientos existentes para comprobar esa exclusividad unipersonal y poder pasar a su inscripción.<sup>11</sup>

Si tenemos en cuenta el artículo 38 de la Constitución Española, éste hace referencia a la libertad de empresa, lo que llevaría a pensar que esta restricción de que el socio único no podrá serlo en otra sociedad nueva empresa podría ir en contra de este derecho constitucional. Sin embargo no es así ya que no se prohíbe formar una empresa, se podrá llevar acabo utilizando alguna otra forma jurídica existente tales como la sociedad unipersonal anónima o la de responsabilidad limitada.

---

<sup>11</sup> El art. 6 del Reglamento del Registro Mercantil expone que los registradores califican bajo su responsabilidad. Incluso en el RRDGRN se dice que para calificar tendrán que tener en cuenta hasta documentos posteriores a aquél que se califica.

Se intentó<sup>12</sup> modificar el art. 132.2 del proyecto de ley para prohibir de igual modo que el socio único de una Sociedad Nueva Empresa fuera a su vez socio único en una Sociedad de Responsabilidad Limitada al entenderse que la primera es una subespecie de la segunda. Esta propuesta no llegó a asentarse.

### **Declaración de la condición de socio único. Identidad del mismo.**

En los casos en los que se constituyen Sociedades Limitadas Nueva Empresa con un solo socio el notario autorizante deberá obtener una declaración de dicho socio para incorporarla a la escritura de constitución. Para la constitución de la sociedad Nueva Empresa es necesario escritura pública inscrita en el Registro Mercantil en donde deberá hacerse constar de forma clara la identidad del socio.<sup>13</sup>

En el caso de que este socio haya adquirido la totalidad de las participaciones sociales será necesario hacerlo constar en escritura pública, en donde se exprese la identidad del mismo y se inscriba en el Registro de la Propiedad. En todo caso esta permitido recoger la declaración unipersonal es escritura separada.

Es importante que se inscriba tal condición de socio único para evitar que el mismo responda por las deudas sociales<sup>14</sup>

### **Declaración de que es socio único en una sola SLNE.**

En la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada se exige la declaración de que se ostenta tal condición de socio único en otra Sociedad Nueva Empresa, para ello será necesario que dicho socio en la escritura de constitución declare tal cosa. Para el caso en el que tal condición se haga por la adquisición de la totalidad de las participaciones sociales deberá hacerse la declaración en la escritura donde se exprese la unipersonalidad de la misma. Por ejemplo “ *En la escritura donde se documente la ejecución de la reducción de capital mediante la restitución de aportaciones se hace constar la identidad de los socios a quienes se les ha restituido la totalidad de las aportaciones sociales, se añade que uno de los socios*

---

<sup>12</sup> Mediante la enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario Mixto

<sup>13</sup> Art. 126.1 de la LRSL

<sup>14</sup> Art. 129 LSRL.

*es ahora socio único de la Sociedad Limitada Nueva Empresa y éste declara que no es socio único de otra Sociedad Limitada Nueva Empresa*”<sup>15</sup>

Es necesario en todo momento asegurar que se cumplen con los requisitos del art. 203 del RRM, es decir que la escritura pública inscrita en el Registro Mercantil haya sido dispensada por una persona autorizada para elevar a escritura pública este tipo de acuerdos con la exhibición del libro-Registro.

## **5. Capital social.**

Para la Sociedad Limitada Nueva Empresa se fija para su capital social un máximo y un mínimo. No podrá exceder de la cantidad de ciento veinte mil euros ni ser inferior de tres mil doce euros coincidiendo con el mínimo de la Sociedad Limitada.

Algo que sorprende pues, al ser el capital máximo tan elevado es posible encontrarnos con una Sociedad Limitada con un capital superior al de una Sociedad Anónima<sup>16</sup> o incluso más que el de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Además resulta muy raro dicha cifra pues la Sociedad Nueva Empresa nació para *“fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas o de empresas de reducida dimensión”*<sup>17</sup>

### **Desembolso de las participaciones.**

Otra peculiaridad que este tipo de sociedad presenta es el desembolso. El capital mínimo ( 3.012€) es obligatorio hacerlo mediante aportaciones dinerarias. No podrá hacerse mediante aportaciones en especie, algo que no es fijado en ningún otro tipo de sociedad y por tanto es una característica especial de éstas.

Lo que esto quiere decir no es que se prohíban las aportaciones en especie sino que hasta llegar a este mínimo las aportaciones que se deben hacer deben ser dinerarias, a partir de dicha cantidad no hay ninguna prohibición para que se hagan cualquier tipo de aportación.

---

<sup>15</sup> Por Josefina Boquera Matarredonda. “La Sociedad Limitada Nueva Empresa” Pág. 77.

<sup>16</sup> Cuyo capital mínimo es de sesenta mil noventa y seis euros.

<sup>17</sup> Josefina Boquera Matarredonda “ La Sociedad Limitada Nueva Empresa. Comentario a los artículos 130 a 144 y a las disposiciones adicionales 8º a 13º de la LRSL” pág 112.

En conclusión, la obligación de desembolsar las aportaciones dinerarias esta hasta alcanzar el mínimo legal, no hay ninguna norma que prohíba esto. Se correspondería a la fase de formación de la sociedad.

De tal modo que con esta práctica se evita que muchas sociedades que ya existían con anterioridad devenguen en sociedades nueva empresa puesto que la mercadería, máquinas etc no pueden ser aportadas.

*“El capital de la sociedad limitada nueva empresa debe estar íntegramente suscrito y totalmente desembolsado, pese a que la redacción del artículo 135.2 puede dar lugar a equívocos al decir que “ en todo caso, sólo podrá ser desembolsada por aportaciones dinerarias”<sup>18</sup>.*

Para el caso de que se produzca un aumento de capital o una disminución del mismo también será necesario que el desembolso del capital se haga en aportaciones dinerarias hasta complementarse el mínimo, el resto podrá hacerse por medio de aportaciones en especie.

### **Transmisiones de las participaciones.**

El artículo 6 de la ley hace referencia a las transmisiones tanto “inter vivos” como “mortis causa”. En el caso de la transmisión de las mismas “inter vivos” a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente o otro socio, será totalmente libre, no será necesario expresarlo salvo que se disponga otra cosa en los estatutos. Para todos los demás casos se deberá de tener en cuenta lo que disponga la ley. Para las transmisiones “mortis causa” también habrá libertad de transmisión en los mismos casos que en transmisiones “inter vivos” (cónyuge, ascendiente, descendiente u otro socio), en el resto de casos se impone un transmisión preferente por los socios y en su defecto por la sociedad. Tenemos por tanto cierta restricción ya que no hay una transmisión libre, el causante solo podrá transmitir sus acciones a un tercero si éste es socio de la SLNE<sup>19</sup>.

Para la transmisión de las participaciones, el socio transmitente deberá comunicar con antelación al órgano de administración los datos del adquiriente ( nombre y apellidos, nacionalidad y domicilio). El nuevo adquiriente tan solo podrá ejercer sus derechos cuando la

---

<sup>18</sup> Josefina Boquera Matarredondo “ La Sociedad Limitada Nueva Empresa. Comentario a los artículos 130 a 144 y a las disposiciones adicionales 8ª a 13ª de la LRSL” pág 113

<sup>19</sup> Incluso la ley en el art. 29 permite que se introduzcan cláusulas aún más restrictivas para la transmisión de las participaciones.

sociedad conozca la transmisión operada,<sup>20</sup> aunque no sea necesaria su comunicación expresamente.

En el caso de que se produzca una transmisión forzosa de las participaciones la sociedad tendrá un derecho de adquisición preferente<sup>21</sup>. Esto encuentra su justificación en que el legislador intenta impedir la entrada de terceros en la sociedad y que la misma adquiera sus propias participaciones sociales (por el carácter cerrado de la misma).

## **6. Régimen legal.**

Los aspectos constitutivos de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se encuentra regulado en distintas leyes y ordenes, todas ellas de distinto jerarquía, sin embargo no todas tienen la misma importancia en esta materia ya que algunas si establecen la esencia del régimen legal mientras que otras solo tienen una función complementaria. Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Orden del Ministerio de Economía, legislación sobre el uso de la firma electrónica, en las ordenes de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y Asuntos Sociales, en las disposiciones adicionales Octava, Novena Décima de la legislación registral, en el Real Decreto que desarrolla el artículo 134 y que regula el Documento Único Electrónico<sup>22</sup> entre otros muchos.

## **7. Constitución.**

La sección 2ª del reciente capítulo XII<sup>23</sup> de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se encarga de la regulación de la constitución y requisitos de la Sociedad Nueva Empresa.

Como ocurre con el resto de sociedades de nuestro derecho mercantil, la Sociedad Nueva Empresa se constituirá por medio de escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil correspondiente a el domicilio de la misma, adquiriendo personalidad jurídica.

---

<sup>20</sup> Art. 26.2 LSRL.

<sup>21</sup> Art. 31.3 LSRL.

<sup>22</sup> Abreviatura legal DUE.

<sup>23</sup> Dicho capítulo fue incorporado por la Ley 1 de abril de 2003



Por tanto, se sigue el mismo proceso que para el resto de Sociedades, se exige el otorgamiento de escritura pública y su posterior inscrito en el Registro Mercantil, sin embargo presenta particulares que permiten una mayor celeridad a la hora de resolver la constitución de la misma. La constitución se podrá hacer por medio de medios electrónicos, informáticos y telemáticos o bien a través del procedimiento habitual. Esta peculiaridad es la novedad incluida en la Ley. De todos modos es posible hacerlo por los métodos tradicionales.

Con esta novedad se pretende abaratar los gastos de la constitución de la misma y reducción del tiempo para los mismos.

Los notarios y registradores tiene un papel muy importante en el proceso por vía telemática de constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Existirá por tanto una relación de interconexión entre el notario autorizante competente.

### **Intervención notarial y registral.**

Intervención del notario.

Entre las distintas funciones del notario en el proceso de constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se encuentran:

- Testificar que no existe una SLNE con la misma denominación social que la elegida para la que se pretende formar.
- Autorizar escritura de constitución vigilando que se cumplen con los requisitos legales exigibles<sup>24</sup> y demás requisitos de desembolso del capital social (que la cantidad mínima o máxima sea la fijada en la ley y que hasta completar esa cantidad mínima se haya realizado mediante aportaciones dinerarias)
- Realizar las funciones propias de un representante para la sociedad o para los socios.
- Enviar copia de la escritura y del DUE a la administración pertinente para que se asigne NIF.
- Llevar acabo la autoliquidación del ITP.
- Reenviar una copia de la escritura de constitución bajo firma electrónica avanzada al Registro Mercantil. Deberá de igual modo deberá reenviar copia de dicha escritura ya inscrita con el siguiente contenido: a) El NIF asignado de forma provisional.  
b) Copia Documento Único Electrónico.

---

<sup>24</sup> En tema de capacidad , legitimación e identificación de los socios otorgantes.

- De igual modo reenviar esa copia bajo firma electrónica a cuantas Administraciones públicas sean necesarias cuando así se exija.

### **Intervención registral.**

Las funciones de los registradores son las siguientes:

- Deberán calificar la escritura de constitución y demás documentos adicionales.
- Si han sido utilizados por los socios los estatutos estándares que ofrece el Ministerio de Justicia, el registrador deberá calificar e inscribirlo en el tiempo de veinticuatro horas.
- En el caso de que la escritura adolezca de defectos será necesario que el registrador notifique la existencia de los mismos al notario autorizante siempre, en el caso de que no se haya encargado la tramitación al notario deberá comunicárselo a los socios o representantes y por último a la Administración Tributaria.
- Deberá notificar el registrador al notario la inscripción en el registro tanto de la escritura constitutiva como la parte del DUE que haya sido inscrito.
- Dar traslado de los datos referentes a la constitución al Registro Mercantil Central.
- Por último realizar tantas comunicaciones como les sea encomendadas por los socios.

### **7.1 Mecanismos necesarios para la constitución telemática.**

Para la constitución de la sociedad será necesario la inscripción de los documentos necesarios que podrán ser presentados utilizando la vía telemática y mediante firma electrónica de la persona encargada de protocolizar la constitución o en su caso del notario.

De esta forma el Registrador dará parte del asiento practicado, la cancelación, o las distintas notas marginales, anotaciones preventivas o cualquier otra inscripción utilizando medio y firma electrónica correspondiente.

El art. 2 del RDL de 17 de septiembre de 1999 encontramos una definición de firma electrónica avanzada, la cual se considera como “ *la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.*”

Una vez autorizada la escritura de constitución con todos los datos (NIF), ésta será remitida junto con el Documento Único Electrónico<sup>25</sup>, el cual más adelante será explicado, a las administraciones pertinentes (las administraciones tributarias) para adquirir el número identificador fiscal y una vez obtenido remitir copia para la inscripción en el Registro mercantil. Con esta operación finaliza el proceso de constitución. Se trata de un proceso que a diferencia del trámite convencional, necesita de una menor cantidad de tiempo gracias a las vías telemáticas y electrónicas empleadas.

### **Medio utilizados para la constitución de la SLNE.**

Aparte del ya mencionado Documento Único Electrónico también contamos con los siguientes medio para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

- 1)El Centro de Información y Red de Creación de Empresas.
- 2)Los Puntos de asesoramiento e inicio de tramitación.

### **El CIRCE.**

El CIRCE es el Centro de Información y Red de Creación de Empresas. Se trata de un sistema que se encarga de dar información sobre la constitución de la nueva empresa a través de medios telemáticos, electrónicos o informáticos.

Esta integrado por:

- A) El STT o Sistema de tramitación telemática.
- B) El Portal PYME.
- C) La Red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación.

Será la Dirección General de política de la Pequeña y Mediana Empresa perteneciente al Ministerio de Economía la encargada del trámite y gestión del procedimiento telemático.

### **Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación. (PAIT)**

Se trata de un organismo dependiente de entidades públicas y privadas para la orientación de aquellas personas que se hayan propuesto la constitución de una sociedad. Este servicio se realizará de forma gratuita.

---

<sup>25</sup> Abreviado con las siglas DUE

Tiene un doble funcionamiento:

- Se encarga de dar información y asesorar a los emprendedores en el comienzo de una actividad empresarial.
- Se encarga de comenzar el proceso constitutivo de una sociedad a través del DUE o documento Único Electrónico.

### **El Documento Único Electrónico.**

La base para que se produzca esa celeridad en los trámites para la constitución de la Sociedad Nueva Empresa se encuentra en el Documento Único Electrónico creado por la Ley de 1 de abril de 2003 para la creación y el inicio de la Nueva Empresa.<sup>26</sup>

El Documento Único Electrónico se trata de un documento electrónico donde se recogen todos los datos de la sociedad necesarios para su constitución remitiendo el mismo a las administraciones tributarias.

El Due deberá de entregarse por partes, es decir deberá de presentarse a cada organismo de la sociedad la parte del mismo que le sea necesaria debiendo guardar silencio de lo visto.

Se prevé que en un futuro el DUE sea común y válido para todas las sociedades mercantiles, algo que de ser así será positivo.

El DUE presenta dos características fundamentales: A) carácter integrador y B) naturaleza electrónico-telemático.

A) El carácter integrador se debe a la incorporación en dicho documento, como novedad en nuestro derecho, todos los datos necesarios para la constitución y demás aspectos registrales y tributarios. De esta forma obtenemos un dispositivo único para la realización de las distintas gestiones.

B) Naturaleza electrónica-telemática por la utilización de técnicas informáticas conllevando a una mayor rapidez en la constitución de la sociedad.

Los datos recogidos en este documento serán de dos tipos, por un lado recogerá información esencial al principio de la tramitación recogidos en el anexo I del RD ( a partir de este momento es asignado el número CIRCE) y en segundo lugar los datos recogidos en el anexo II del RD.

---

<sup>26</sup> “La constitución de Pequeñas y Medianas Empresas, LA SOCIEDAD LIMITADA Y LA NUEVA EMPRESA.” José Luis Díaz Echegaray, Domingo Carbajo y María Díaz Echegaray pág. 125

Entre las distintas actividades que podrán hacerse mediante el DUE se encuentran:

- a) La adquisición de la denominación social de la sociedad.
- b) Adquisición del NIF temporal o definitivo de la misma.
- c) La inscripción del empresario y apertura del código de cuenta de cotización a la seguridad social.
- d) La afiliación y alta de los operarios en la seguridad social y en el IAE.
- e) Declaración censal sobre el comienzo de actividad para la Agencia Estatal de Administración Tributaria y para la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) En materia prestaciones por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por incapacidad temporal.

### **Proceso de elaboración del DUE.**

Dentro del PAIT, a solicitud de uno o más emprendedores se crea el Documento Único Electrónico.

En un principio el DUE no posee un código pero más adelante se le asignará.

Se aportará por medio de los socios o representantes los datos denominados como básicos, esto podrá llevarse acabado en un único momento o en varios, lo más común es que al tratarse de datos tan detallados los socios aun no dispongan de ellos o que tal vez aun no hallan sido resueltos. En el caso de la incorporación de datos de carácter personal al DUE es necesario obtener el consentimiento expreso de los socios que no estén presentes ante el PAIT.

Determinados dichos datos se procederá a la concesión del número CIRCE. No se ha formulado oposición para el caso de que el número CIRCE se pueda obtener antes de completar los datos básicos en el caso de que se permitiera la puesta en funcionamiento del DUE con datos inconclusos.<sup>27</sup>

Con el nombre y apellidos de uno de los socios fundadores y el código CIRCE asignado se formará la denominación social de la SLNE mandándose al Registro Mercantil los datos imprescindibles para su incorporación a la subsección especial.

---

<sup>27</sup> En opinión de Carlos Marín Calero en *La Sociedad Limitada Nueva Empresa* pág. 105 plantea un problema, en el caso de que se acepte tal posibilidad podría ponerse en peligro la naturaleza del DUE “no en cuanto a la constitución jurídica puesto que tal cosa está garantizada con el posterior otorgamiento e inscripción registral de la escritura, pero sí respecto de las altas fiscales de la empresa (...). Pero por otro lado, si no se acepta iniciar el DUE hasta que, por ejemplo, los socios no conozcan los metros cuadrados que ha de tener el local o centro de trabajo (...) puede que la tramitación de muchas Sociedades Limitadas Nueva Empresa “muera” en este primer escalón. En todo caso, lo peor sería que los distintos PAIT o el CIRCE tuvieran autonomía para decidir a su libre arbitrio qué datos son realmente básicos y cuáles no tanto.

Se acordará con el notario la citación por el PAIT y la firma de la escritura. Dicho notario deberá ser elegido por alguno de los socios o en su defecto el representante; los socios en cualquier momento podrán cambiar y elegir a otro notario con total libertad sin la intromisión del PAIT o el STT al igual que también podrán los socios cambiar en cualquier momento la fecha de la firma de la escritura.

Una vez realizados estos procedimientos se pasará a la adhesión mediante firma electrónica avanzada por el notario de la fecha en el que se produjo el otorgamiento, la identidad del notario autorizante, lugar donde tuvo lugar el otorgamiento y el número de protocolo.

El notario no incorporará aquellos datos que fueron otorgados al PAIT por los socios. En el caso de que tales datos tuvieran la importancia necesaria como para que se produzca la situación de alta en la Seguridad Social u otras autoridades de régimen laboral deberán incluirse en el DUE, para el caso de que dichos datos no tengan tal relevancia entonces no será necesaria su aportación al DUE aunque exista una desarmonía entre el propio DUE y la escritura pública.

A continuación para la otorgación de un NIF provisional será necesario que el STT mande a la Administración Tributaria algunos datos concretos. Por su parte, el notario deberá enviar a la misma Administración una copia de la escritura pública.<sup>28</sup>

Para la liquidación del Impuesto de Operaciones Societarias será necesario que tanto el notario como el STT deberán facilitar todos los datos que sean necesarios. De este modo se podrán hacer múltiples comunicados a la Administración.

Lo que se le comunica verdaderamente a la Administración pertinente es el pago hecho por los socios para la autoliquidación del impuesto, es necesario que los socios hayan realizado efectivamente pago o en su defecto se lo hayan requerido al notario con la debida aportación de los fondos. Por tanto no podrá llevarse a cabo la autoliquidación si los socios no hayan dado la cantidad necesaria.<sup>29</sup>

Por orden legislativa solo el notario o su sustituto podrán remitir copia con firma electrónica avanzada de la escritura de constitución junto con el DUE al Registro Mercantil para que sea inscrito. Para que este proceso se haga correctamente es necesario que el DUE

---

<sup>28</sup> No se hace referencia a que ocurriría en caso de que hubiera disconformidad entre el DUE y la escritura pública, se cree que la Administración tendrá en cuenta lo recogido en la escritura.

<sup>29</sup> No es posible que con motivo del otorgamiento se hayan devengado otros impuestos donde también procede la autoliquidación. Se producirá, por tanto, una posterior autoliquidación.

enviado contenga la autoliquidación antes mencionada, es posible que el notario posea el DUE incorrecto en el cual no conste la autoliquidación o incluso que tampoco el STT contenga tal DUE debido, en parte, a la dualidad de organismos encargados del procedimiento del DUE.

Una vez se encuentren ambos documentos en el Registro Mercantil (escritura de constitución y el correcto DUE) el registrador deberá de llevar acabo los siguientes trámites:

1)En primer lugar deberá calificar el escrito para comprobar si adolece de algún tipo de defecto o error, en el caso de existir deberán ser resueltos por quien corresponda. Una vez resuelto se práctica la inscripción que corresponda.

2)Añadir al DUE los siguientes datos: el número de inscripción, provincia, tomo, libro, folio, sección y hoja. Este proceso se llevará acabo por medio del CIRCE mediante firma electrónica avanzada.

3)A continuación se comunicará al notario o en su defecto a su sustituto los datos del registro y la parte del DUE donde los mismos hayan sido integrados. Se realizará mediante vía telemática y con firma electrónica avanzada.

4)Se enviará el DUE completo al notario para que éste pueda reenviarlo a otros órganos

5)Una vez que la sociedad este inscrita, a efectos legales, el notario deberá mandar la información oportuna al Registro Mercantil Central. Es en este momento cuando se asegura la reserva de la denominación social.

6)Por último deberá el notario autorizante llevar acabo cuantas notificaciones estimen oportunas los socios.

El notario remitirá a la Administración Tributaria copia tanto de la escritura como del DUE en su totalidad donde ya se encontraran los datos de la inscripción.

Se emitirá copia autorizada por el notario autorizante de la escritura de constitución con los datos de la inscripción registral<sup>30</sup>. También deberá aparecer en dicha copia el número de identificación social temporal o provisional asignado a la sociedad. Nada se menciona en el Real Decreto sobre si esta copia deberá de ser simple o autorizada pero se entiende que deberá de ser simple al no especificarse nada al respecto. De igual forma deberá de atestiguar los

---

<sup>30</sup> Estos datos registrales se obtendrán directamente del Registro Mercantil mediante firma electrónica por tanto a efectos legales tendrán valor de testimonio notarial.

datos de la autoliquidación de impuestos para una mayor seguridad aunque tampoco se haga referencia a esto en el Real Decreto.

La Administración Tributaria reenviará a los socios o en su defecto a sus representantes el número de identificación fiscal definitivo a la dirección correspondiente para tal efecto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **III.EL FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO DE LA SLNE.**

En el artículo 139 de la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada se encuentra recogido la administración de la SLNE así como todo lo referente a la representación y remoción del cargo.

De este asunto se ocupa la sección cuarta del capítulo XII de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El funcionamiento orgánico de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se divide entre la junta general de socios y el órgano de administración.

#### **1. Aspectos específicos de la junta general en la SLNE: La convocatoria**

La junta general es el órgano que se va a encargar principalmente de citar a los socios y de dirigir la vida de la SLNE.

La junta general de la nueva empresa se regirá por las disposiciones sobre la sociedad de responsabilidad limitada.

Sin embargo presenta diferencias con respecto a la junta general de la Sociedad Limitada ordinaria. Dicha diferencia reside en la forma de convocatoria de la misma. Dicha convocatoria se podrá realizar de dos modos distintos: mediante correo certificado y realizando la comunicación de forma telemática.

De esta forma se simplifican y abaratan de forma considerable los costes ya que por estos medios no sería necesario la publicación en el Boletín Oficial del Registro mercantil ni en uno



“de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social”<sup>31</sup>.

Tanto si elegimos uno u otro medio quedará asegurado para todos los socios su derecho de conocimiento del lugar, fecha y motivo por el cual se convoca la junta general.<sup>32</sup>

### **1.1.Convocatoria por correo certificado.**

La junta general se convocará, como hemos dicho anteriormente, mediante correo certificado con acuse de recibo, de este modo se garantiza que todos los socios reciban el anuncio en su domicilio. No solo deberá de enviarse al domicilio de los diferentes socios si no que además, el art. 46.2 de la LSRL exige que sea enviado al domicilio que aparezca en el libro registro de socios.

### **1.2.Procedimiento telemático.**

Otra forma de convocar la Junta General además de la anteriormente vista, es mediante procedimiento telemático<sup>33</sup>. A diferencia de lo que ocurre con el correo certificado donde hay cierta seguridad de la recepción y posterior conocimiento del mismo por los socios, mediante el procedimiento telemático no tendremos esa seguridad de recepción.

Por otro lado debemos si vamos a utilizar estos medios telemáticos o informáticos es necesario que nos aseguremos que se cumplen con las exigencias contenidas en el art. 138 de la LSRL, es decir que una vez enviado el correo electrónico debemos asegurarnos la recepción del mismo mediante por ejemplo un acuse del recibo o algún tipo de mensaje de confirmación del envío y recibo del mismo. Por esta razón los únicos conflictos planteados

---

<sup>31</sup> Art. 46.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

<sup>32</sup> “No es necesario que los estatutos sociales especifiquen la forma de convocar la junta general. Los estatutos orientativos de la sociedad limitada nueva empresa, aprobados por la Orden JUS/1445/2003, 4 de junio (BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2003), establecen en su artículo 7º respecto a la convocatoria de la junta general que: Las juntas generales se convocarán mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido al domicilio que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración ( o mediante comunicación telemática dirigida a la dirección de correo electrónico que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración)”. Josefina Boquera Matarredona. “ La Sociedad Limitada Nueva Empresa. Comentario a los artículos 130 a 144 y a las Disposiciones adicionales 8º a 13º de la LSRL ” Pág. 133.

<sup>33</sup> Según podemos entender del art. 46.2 de la LSRL “cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios “

por estos medios deberán ser técnicos pero nunca jurídicos porque de ser así no habría ningún tipo seguridad.

Es necesario que la sociedad obtenga por medio del socio el correo electrónico de éste para poder comunicarle la convocatoria de la junta, en el caso de que se produzca un cambio en la dirección de correo es necesario proporcionar la misma.

Igual que ocurre en la Sociedades de Responsabilidad Limitada, el libro registro de socios no es obligatorio, su existencia y llevanza y lo mismo ocurre en la Sociedad Limitada Nueva Empresa por lo que en el caso de que en dicha sociedad no tenga este libro y por tanto los correos electrónicos de los socios no aparecieran en él será necesario que la misma contenga un soporte o archivo donde se recojan. Por igual razón sería adecuado que en la escritura pública de adquisición de las participaciones sociales se señalará el correo electrónico y el número de fax.

Tanto el correo certificado por el correo electrónico son medios válidos que pueden ser utilizados en cualquier sociedad mercantil y sobre todo es muy utilizado en las sociedades de responsabilidad limitada en las sociedades anónimas cerradas.

Por todo lo dicho no se aporta ninguna novedad con respecto a los otros tipos de sociedades mercantiles.

En el caso de que la convocatoria de la Junta General se realice mediante, o bien correo certificado o bien medios telemáticos no será necesario que se publique ni en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ( BORME) ni tampoco en ningún tipo de diario.

Esta “no obligación” se debe a la enmienda núm. 19 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso<sup>34</sup>

También se puede apreciar esta falta de obligación en la Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles en el art. 82 cuando dice que se podrá, salvo disposición en contra, convocar por cualquier procedimiento que asegure la recepción de la misma en el domicilio designado, y a continuación narra que en las sociedad anónimas con acciones al portador deberá hacerse, al menos, mediante anuncio en el BORME.

---

<sup>34</sup> Enmienda núm. 19 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso“ (...) Dado que la redacción del artículo que se propone enmendar ya asegura la recepción de la convocatoria por todos los socios, parece redundante obligar a establecer estatutariamente lo que el Proyecto de Ley ya dispone”

## **2. Aspectos característicos del órgano de administración.**

El Órgano de Administración se encuentre regulado en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en la sección 4º, artículo 139.

Los aspectos regulados sobre dicho órgano son la representación, condiciones necesarias para ser socios administradores, la retribución, la duración y remoción del cargo y la certificación de los acuerdos.

Será de aplicación las disposiciones contenidas en la LSRL en todo lo que sea compatible con las novedades introducidas en el art. 139. Deberemos prestar atención a lo dispuesto en materia de nombramiento, ejercicio del cargo, representación notificaciones, prohibiciones de competencia, responsabilidad y prestación de servicios.

La exposición de motivos de la LSRL fija una serie de prohibiciones y límites a la autonomía de la voluntad de los socios que en muchas ocasiones pueden no ser muy justas.

### **2.1 Composición.**

La Sociedad Limitada Nueva Empresa puede organizar su administración de dos formas: el órgano unipersonal, es decir, un administrador único adoptando una forma muy similar a la de un gerente estatutario, de esta forma se otorga de alguna forma estabilidad a los estatutos ya que se necesitará mayoría absoluta para que se produzca el cese del administrador. Por otra parte también podrá adoptar la forma de un órgano pluripersonal no colegiado, el art. 139 de la LSRL no dice nada en cuanto al número mínimo ni máximo pues utiliza la palabra varios pero si que el art. 8.1 de los Estatutos orientativos se limita a 5 en el momento de la constitución aunque posteriormente podrá ampliarse dicho número lo que nos lleva a pensar de forma positiva. No es necesario que aparezcan en los estatutos el número fijo ni el número máximo y mínimo de los miembros; podrá acordarlo en este caso la Junta General. Lo que si deberán fijar los estatutos será la manera de actuación.

En el caso de que la organización se lleve acabo por medio de un órgano pluripersonal los socios podrán actuar de forma solidaria o de forma mancomunada pero no podrán actuar como consejo de administración. Si actúan de forma mancomunada y están formados por más de dos miembros deberán actuar dos de los nombrados.

Esto se fundamenta en la creencia de que en las pequeñas sociedades, las dos primeras formas de organización son más adecuadas debido a que tienen una huella más personal mientras que el consejo de administración es más conveniente para aquellas sociedades que tienen un elevado capital y un elevado número de socios<sup>35</sup>.

Los estatutos podrán elegir el modo de organización del mismo y sugerir la posibilidad de seleccionar por otro sistema distinto. Competerá a la Junta General, sin necesidad de alteración estatutaria y mediante mayoría cualificada, decidir que modo seguir. El acuerdo se establecerá en escritura pública con su posterior inscripción en el Registro Mercantil.

Para finalizar hacemos referencia a la posibilidad de el nombramiento de apoderados generales singulares.

## **2.2 La condición de socio: requisito necesario para ser administrador.**

El art. 139.2 expone que para ser administrador de la Sociedad Limitada Nueva Empresa es necesario ser socio de la misma, prohibiendo, por tanto, la organización de la misma a terceros ajenas a la sociedad.

En segundo lugar, para poder ser administrador de la sociedad, debe de tratarse de una persona física . Se prohíbe a las personas jurídicas ser administradores de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, si el administrador pierde la condición de socio inmediatamente perderá también la condición de administrador cediendo el cargo a disposición de la sociedad ya que nadie ajena a la misma sociedad podrá ser administrador a excepción de que la SLNE se transforme en otra forma de sociedad distinta.

Nada impide para que en los estatutos de la sociedad se exijan otros requisitos para poder ser administrador, puede tratarse tanto de requisitos personales como profesionales ( como por ejemplo tener un número mínimo de participaciones o ciertas cualidades técnicas o profesionales).

En el caso de que se nombrara un administrador que no fuera socio, sería nulo (un acuerdo nulo) porque va en contra de lo que dice la ley, sin embargo si se nombrara

---

<sup>35</sup> La prohibición es tal que los socios no podrán adoptar la forma de un órgano de administración pluripersonal adoptando a su vez el régimen de funcionamiento propio de un Consejo de Administración (órgano colegiado)

administrador a alguien que si fuera socio pero que no cumpliera con los requisitos se trataría de un acuerdo anulable por ir en contra de los estatutos<sup>36</sup>.

### **2.3 Retribuciones.**

La forma y cuantía de la retribución podrá ser acordada por la Junta General. Si los estatutos no dicen nada la Junta General podrá decidir libremente la existencia de la misma y la forma y cuantía. En el caso de que la remuneración pudiera ocasionar un perjuicio económico para la sociedad siempre podrá acordarse la impugnación del acuerdo de la Junta.

Se exige que, por un lado se fije en los estatutos, el sistema de retribución ( por ejemplo por cuantía fija) y por otro lado la cuantía (cuantía anual, porcentaje de participación...). En el caso de que se opte por una participación en beneficios no podrá superar el 10% de los beneficios que son repartibles.

### **2.4 Duración del cargo.**

En principio la duración del cargo de administrador será por tiempo indefinido para dar cierta estabilidad a la sociedad pero nada impide que la Junta General acuerde un período de duración máximo. En los estatutos no podrá imponerse un plazo determinado para el administrador pero la Junta General si que podrá acordar el nombramiento de un administrador sin que sea necesario modificar los estatutos. Se permite, además, la estipulación en los estatutos de una norma que indique que el plazo de duración del administrador será el acordado por la Junta General<sup>37</sup>.

Por regla general el plazo de duración del cargo de administrador en la Sociedad Limitada Nueva Empresa será indefinido, esto es así porque el administrador puede ser revocado del cargo en cualquier momento.

En la SLNE no es posible hacer una clausula en los estatutos imponiendo un plazo de duración del cargo sino que solo la Junta General en un momento dado puede fijar la duración del cargo o no.

---

<sup>36</sup> El artículo 56 de la ley nos remite al art. 115 de la Ley de Sociedades Anónimas.

<sup>37</sup> Aunque según la Resolución 15 y 18 de la Dirección General de 1999 requiere que se indique en los estatutos un plazo concreto y determinado.

## 2.5 Remoción.

Como nos indica el artículo 139.5 de la LSRL *“la remoción del cargo de administrador requerirá acuerdo de la Junta General que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día de la reunión, adoptado por mayoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1, sin que los estatutos puedan exigir una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.”*

*“El socio afectado por la remoción de su cargo de administrador no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales, las cuales serán deducidas del capital social para el cómputo de la mayoría de votos exigidas”.*

Por tanto el administrador no podrá ejercer su voto para evitar el cese del mismo. Aunque el socio-administrador sea socio mayoritario esto no le asegura que no será removido del cargo ya que no podrá utilizar su derecho al voto.

Por tanto, la ley permite que el administrador pueda ser removido de su cargo en cualquier momento sin justa causa<sup>38</sup>.

Cabría hacer referencia a tres objeciones con respecto a la prohibición del voto por el administrador en su separación<sup>39</sup>, en primer lugar esto no se encuentra justificado en la Exposición de Motivos de la ley ni en ninguna otra parte. En segundo lugar ni en la doctrina ni en la jurisprudencia mercantil encontramos nada que apoye esta cuestión, e incluso en el momento de fijar el régimen de la sociedad limitada se consideró que no existía un conflicto de intereses en el administrador para poder votar su separación. Incluso en el artículo 52 de la LSRL se tasan los casos en los que si supondría un conflicto de intereses y no dice nada sobre este caso. Por último pensemos el supuesto de que se vota la separación en el cargo del administrador, el cual posee un 55% de los votos, él no puede votar, votarían el resto de socios los cuales representan una minoría. En el caso de que saliera la opción del si para su remoción en el cargo, si se volviera a hacer una votación para elegir nuevo administrador, en

---

<sup>38</sup> Angeles Cuenca García en la “Sociedad limitada Nueva Empresa, comentario a los art.130 a140 y alas disposiciones adicionales 8º a 13º de la LSRL” sobre el art. 139.5 de la LSRL entorno al tema de el no derecho a voto apunta: *“Una norma de tal calibre, que no hará sino aumentar la conflictividad en el seno de la sociedad, no parece estar justificada si se entiende que en este supuesto el conflicto de intereses no se da entre el socio y la sociedad sino entre el socio administrador y el resto de socios.”*

<sup>39</sup> Según Eduardo María Valpuesta Gastaminza en su libro “LA SOCIEDAD NUEVA EMPRESA” páginas 76,77 y 78

esta votación ya si podría participar el “ex-administrador” y en este caso si se votara a si mismo volvería a salir. Por tanto creo que esta medida más que solucionar crea más problemas.

Por tanto, esta medida si es vinculante pero por todo lo expuesto no esta apoyada ni jurisprudencialmente ni doctrinalmente y en algunas ocasiones más que solucionar problemas puede llegar a crear más.

### **3. Representación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.**

Será el órgano de administración el encargado de la representación de certificación de los acuerdos sociales. En el caso de ser un órgano unipersonal le corresponderá al único miembro del mismo, en el caso de existir varios miembros (órgano pluripersonal) si se establecen en régimen de solidaridad podrá serlo cualquiera de ellos. Si la representación recae sobre varios administradores solidarios éstos podrán actuar individualmente o distribuir las diferentes funciones entre ambos por medio de la Junta General o por orden estatutaria y para aquellas funciones que tengan cierta importancia podrá establecerse que se realicen conjuntamente. En el caso de mancomunidad le corresponderán a dos de ellos. Las limitaciones contenidas en los estatutos o por la Junta General solo tendrán consecuencias internas<sup>40</sup>. Será posible, como en el caso anterior, que en el caso de funciones de cierta importancia actúen de forma conjunta<sup>41</sup>.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **IV. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y ESTRUCTURALES.**

Las modificaciones estatutarias de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se encuentra regulado en el artículo 140 de la ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el ámbito de las modificaciones estatutarias la Sociedad Limitada Nueva Empresa suele ser bastante taxativo, de modo que las únicas modificaciones que se podrán llevar acabo sin perder la calificación de SLNE serán las modificaciones referentes al capital (respetando

---

<sup>40</sup> Se prohíbe ,por tanto, cualquier otra combinación distinta a la expuesta como por ejemplo que los administradores mancomunados actúen por mayoría o que la representación recaiga sobre tres administradores.

<sup>41</sup> Como en el caso de venta de inmuebles o administración de fondos sociales dependiendo de la cantidad.

los máximos y mínimos del art. 135.1) , domicilio social y denominación social (considerando lo fijado en el art. 131), las cuales también tendrán unas limitaciones. También se pueden introducir los cambios para abandonar la forma de SLNE y seguir como otra forma social.

Por todo lo dicho se desprende que los socios de la Nueva Empresa se encuentran bastantes restricciones en materia de modificaciones estatutarias.

No se podrá realizar ninguna otra modificación que no conlleve a un resultado con consecuencias jurídicas que haga desaparecer la naturaleza de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Cabe decir que, una vez se ha formado un Nueva Empresa no podrá realizarse ninguna modificación más de los que aparecen en el artículo 140 a no ser que con anterioridad de llevarse acabo dichas modificaciones se produzca una mutación de la sociedad a la sociedad de responsabilidad limitada ordinaria y una adecuación de los estatutos<sup>42</sup>.

Cuando se realicen estas modificaciones distintas a las encontradas en el artículo 140 de la ley, deberá tomarse acuerdo con la mayoría señalada en el artículo 53 para la modificación de los estatutos y además deberá realizarse dos acuerdos más por la Junta General: uno de ellos para seguir con las operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada y el otro para la acomodación de los estatutos a la nueva forma de sociedad; para los que se necesitará según el art. 53.1 *“mayoría absoluta de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, sin que se computen los votos en blanco.”*

Esto se justifica en su Exposición de Motivos, argumentando para ello la condición de “sociedad cerrada” que tiene la misma.

## **1. Las modificaciones estatutarias.**

Como decíamos al principio del capítulo, las únicas modificaciones que se pueden llevar acabo según el apartado 1 del artículo 140 son a la denominación social, domicilio y al capital social.

---

<sup>42</sup> La justificación se encuentra en la Exposición de motivos de la Ley 7/2003 donde el legislador dice que *“la sección 5ª se establecen los supuestos de modificaciones estatutarias que, en coherencia con el carácter cerrado de la sociedad, se limita a la denominación, domicilio y capital social”*. Vemos como el legislador hace referencia al carácter cerrado de la misma, es donde reside la justificación a dicha restricción.



Con respecto a las modificaciones referentes a la denominación debemos hacer dos concreciones:

En el artículo 140 en el apartado 1 dice que la modificación deberá de respetar el contenido del artículo 131.

En segundo lugar, se recoge en el art 131. 3 hace referencia a que el socio que aparezca en la denominación social y éste pierda la condición de socio por cualquier causa, la sociedad esta obligada a cambiar la denominación para evitar la violación del art 131. En cualquier caso, no será necesario la modificación cuando exista otro socio en la sociedad que tenga el mismo nombre. Por ello, la ley permite dos modificaciones, en primer lugar la que se encuentra recogida en el apartado 1 se trata de una obligación voluntaria y la del apartado 3 que es obligatoria.

Según el art. 140.1 para las modificaciones del apartado 1 deberá cumplirse con los requisitos del art. 131, esto es, nombre y apellidos de un socio originario, número.... Pero para el caso del apartado 3, modificación obligatoria, no es necesario que el socio que aparezca en la nueva denominación social sea uno de los socios fundadores<sup>43</sup>

Con respecto a la modificación del capital social, prohíbe las modificaciones del mismo pasar de los niveles mínimos y máximos pero no impide que se realice una operación del mismo mediante una acción acordeón que deje la cifra dentro de los límites del art. 135.

También hace referencia que se acuerda aumentar el capital por encima de la cifra máxima se perderá la naturaleza de la SLNE y deberá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad, en el caso de que esto ocurriera sería necesario es necesario que en el acuerdo de aumento de capital también se haga referencia a que si desea seguir las operaciones como sociedad de responsabilidad limitada o se desea otra forma social. En el caso de que el capital social queda reducido a un nivel inferior al mínimo se aplicará el art. 108 de la ley<sup>44</sup>. Las únicas modificaciones posibles serían, por tanto, un aumento del capital si éste no inicialmente no llegará al máximo y una reducción del capital si inicialmente éste superara el mínimo. Se podrá hacer por medio de nuevas aportaciones, por la conversión en capital de reservas, que haya una disminución por pérdidas etc.

Con respecto a las modificaciones del domicilio, no hay ninguna especialidad.

---

<sup>43</sup> Art. 140.3 LSRL.

<sup>44</sup> Si se disminuyera el capital social de forma que no alcanzará el mínimo la sociedad queda disuelta de pleno derecho si en el plazo de un año no se hubiera inscrito en el registro la transformación o disolución o no se hubiera producido un aumento de capital para alcanzar ese mínimo.

De todo lo expuesto podemos decir que la Sociedad Limitada Nueva Empresa es una sociedad que jurídicamente es inflexible y que no permite cambios.

## **2. Disolución y transformación de la SLNE.**

### **2.1. Disolución.**

La disolución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se encuentra regulado en el artículo 142 de la ley Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El artículo 142 de la ley empieza diciendo que la SLNE podrá disolverse por las mismas causas del artículo 104 de la LSRL, es decir estas causas son las mismas para disolución de la sociedad de responsabilidad limitada sin embargo presenta peculiaridades que pasamos a exponer.

Disolución por motivo de la finalización del término. La disolución debida al transcurso del término señalado se recoge en el artículo 221 del código de comercio como causa común de disolución de todas las sociedades mercantiles por tanto nada impide para que también sea causa de disolución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Será causa de disolución tanto para la sociedad constituida por tiempo indefinido como aquella que se haya constituido por tiempo definido<sup>45</sup>.

La cesación de la empresa que constituía el objeto social. El artículo 132 de la ley menciona el objeto social de esta sociedad, se refiere, como hemos visto en capítulos anteriores, a actividades genéricas (ganadería, actividades agrícolas...) por tanto esta causa de disolución no tiene cabida en este caso ya que el objeto social de la SLNE es un objeto duradero, no transitorio como podría ocurrir en el caso de por ejemplo la construcción de un bloque de pisos.

Disminución del capital social por debajo del mínimo legal. Parece claro pues, la reducción del capital social por debajo del mínimo legal por causas distintas a las de pérdidas patrimoniales lleva consigo la disolución de la misma; la duda surge en la SLNE, ya que ésta además de un mínimo legal también tiene un máximo, ¿se produciría también la disolución de la misma si se superase esa cantidad máxima? La respuesta correcta es no, no se produciría la

---

<sup>45</sup> Debemos hacer mención a que en el borrador del anteproyecto se cita como causa de disolución a cuando pasados tres años la sociedad no ha pasado a la transformación.

disolución de la sociedad sin embargo esa superación debe ir seguida de una transformación de la misma o en su caso de adoptar la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Las causas de disolución pretenden hacer desaparecer del mercado a aquellas sociedades que no ejecutan los requisitos dictados por el legislador por tanto no parece razonable ni justo que se produzca la disolución de aquella que persigue un capital superior.

Además de las causas relatadas la ley prevé dos más, disolución por producirse pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cantidad inferior a la mitad del capital social durante al menos seis meses y por obtener la calidad de sociedad patrimonial<sup>46</sup>.

### **2.1.1 Disolución por pérdidas.**

Esta causa de disolución es una de las que aparece en el artículo 104 de la misma ley sin embargo trae una diferencia ya que en esta hace referencia al plazo de 6 meses. Lo que si prevé la norma general es la posibilidad de reducir o aumentar el capital social en la medida suficiente cosa que en el art. 142 no dice nada.

Una vez que ha pasado el plazo de 6 meses no se produce automáticamente la disolución de la sociedad, esto lo deducimos de la mención que hace la ley acerca de que para la disolución de la misma se necesita acuerdo de la Junta General. Para que se convoque la Junta para que se produzca la disolución deberá producirse por tanto dos cosas, por un lado la pérdidas que reduzcan el capital a una cantidad inferior a la mitad del capital y en segundo lugar que hayan pasado seis meses desde que ocurrieran las pérdidas, uno es de carácter material y otro de carácter temporal. Es necesario que ocurran ambas cosas para poder producirse la disolución por ese acuerdo de la Junta General en los términos del artículo 105 y en relación con el artículo 53 de la LSRL.

### **2.1.2 Disolución por obtener la calidad de sociedad patrimonial.**

Esta causa de disolución es exclusiva de las Sociedad Limitada Nueva Empresa. El legislador considera que esta forma social es incompatible para las sociedades patrimoniales

---

<sup>46</sup> El cual se encuentra regulado en el capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

tanto en el momento de crearse como con posterioridad. Por tanto para que una SLNE se convierta en una sociedad patrimonial tendrá primeramente que desaparecer.

Nada se dice en la ley acerca de los requisitos que debe poseer una sociedad para ser calificada como patrimonial, sin embargo en la Ley del Impuesto sobre Sociedades en el artículo 75 del cual destacamos dos requisitos:

a) Que más de la mitad su activo este formado por valores o que más de la mitad de ese activo no esté afectado por una actividad económica.

b) Que el 50 por ciento o más corresponda directamente o indirectamente a 10 o menos socios o a un grupo familiar<sup>47</sup> durante más de noventa días.

### **2.1.3 Forma de llevar acabo la disolución de la sociedad.**

Como ya hemos hecho referencia anteriormente, la disolución deberá ser acordada por la Junta General por mayoría de los socios y en consonancia con el artículo 105 el cual expone que para la disolución de la misma será necesaria convocarla con dos meses de antelación y se necesitará la mayoría a la que se hace referencia en el artículo 53 apartado 1 de la LSRL<sup>48</sup>.

En el caso de que no se produjera la disolución por no ser convocada la junta o porque la misma no la acordara el socio interesado podrá solicitar la disolución de la sociedad ante el juez de primera instancia del domicilio social.

Los socios administradores están obligados a pedir la solicitud de disolución cuando el acuerdo social no pudiera ser conseguido en el plazo de dos meses . Responderán solidariamente aquellos socios administradores por el incumplimiento de dicha obligación por las obligaciones posteriores de la disolución.

---

<sup>47</sup> Comprende este grupo familiar al formado por el cónyuge y demás miembros unidos por vínculos de parentesco ya sea en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado el mismo incluido.

<sup>48</sup> Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco

## 2.2 Transformación.

Con la expresión transformación hacemos referencia al conjunto de cambios que sufre la sociedad y que varían la configuración de la misma. No pueden considerarse como modificaciones estatutarias, son modificaciones estructurales.

La ley 7/2003 hace referencia a las modificaciones estructurales, transformación, en un único artículo, el artículo 143. El resto de modificaciones se regularán por el régimen común de la Sociedad Limitada ordinaria<sup>49</sup>.

La transformación no trae como consecuencia de dichas modificaciones la disolución de la sociedad, como pudiera ocurrir anteriormente, la sociedad sigue teniendo personalidad jurídica, de esta forma no es necesario la creación de una sociedad nueva ni tampoco el traspaso de los activos y pasivos entre las dos.

Se entiende que la Sociedad Limitada Nueva Empresa surge como tipo social simplificado para hacer más rápido y fácil su fundación pero que a medida que la misma se vaya reafirmando necesitará transformarse y adoptar la figura de la Sociedad Limitada común u otra forma social. Por tanto la SLNE surge con un carácter transitorio<sup>50</sup>.

El legislador se limita a recoger determinados casos de transformación y el resto de supuestos que no se encuentren en ellos deberá resolver por los artículos 87 a 93 de la ley, los cuales hacen referencia al régimen general de la Sociedad Limitada y que deberán de relacionarse con otras leyes sobre la transformación<sup>51</sup>.

La ley recoge la posibilidad de que la SLNE adopte la forma de otra sociedad ( anónima, de responsabilidad limitada común, comanditaria simple o por acciones o colectiva) tanto por interés económico, en sociedad cooperativa o civil aunque el artículo 87 de la ley expone solo podrá adoptar la forma de sociedad civil cuando el objeto social de la misma no sea de carácter mercantil; podrá optar por la forma de sociedad cooperativa cumpliendo con lo dispuesto en la legislación que se encarga de la regulación de la misma. No se permite, por el contrario, que cualquier otra sociedad pueda transformarse en una Sociedad Limitada Nueva Empresa.

---

<sup>49</sup> El artículo 130 de la LSRL en relación con la exposición de motivos de la misma ley expone que en ausencia de disposición deberá de aplicarse el régimen jurídico de la Sociedad Limitada común.

<sup>50</sup> En opinión de Juan Ballater Grau en el libro “ La Sociedad Limitada Nueva Empresa. Comentario a los artículos 130 a 144 y a las Disposiciones adicionales 8ª a 13ª de la LSRL” página 168.

<sup>51</sup> Por ejemplo artículos 223 al 232 de la Ley de Sociedades Anónimas, el artículo 69 de la LGCoop y el artículo 19 de la Ley LAIE.

### **3. Operaciones que pueden ser llevadas a cabo en forma de sociedad de responsabilidad limitada.**

A modo de recordatorio, antes de abarcar esta sección, debemos explicar que la sociedad limitada nueva empresa es una sociedad derivada y simplificada de la sociedad de responsabilidad limitada común; nace con la intención de facilitar la creación de las PYMES, esto llevará consigo una transformación cuando se consoliden las mismas, de ahí que se diga que la SLNE es de carácter transitorio. Esta transformación puede producirse de dos formas: adoptando la forma de cualquier otra sociedad (por ejemplo la anónima) o bien adoptando la forma de sociedad limitada común, art. 144 de la ley. Esta última es la más utilizada por la PYMES por las facilidades ofrecidas por el legislador.

La ley, o mejor dicho el legislador, no dice nada acerca de la posibilidad inversa, es decir, que la sociedad de responsabilidad limitada se transforme en una sociedad limitada nueva empresa. Ésta no podrá hacerlo de forma sobrevenida sino a través del proceso fundacional.

#### **3.1 Acuerdos de la Junta General.**

Para continuar las operaciones bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada, el art. 144 en el apartado 1 recoge dos acuerdos: uno por parte de la Junta General para expresar la voluntad de que se produzca la conversión y otro una adaptación de los estatutos sociales conforme lo recogido en el capítulo II, sección segunda de la ley. Para ambos acuerdos, sigue diciendo el citado artículo, bastará con la mayoría recogida en el artículo 53.1 de la ley.

El legislador no hace referencia a la votación globalizada sino individualizada de cada adaptación sometiéndolos a la mayoría ordinaria del art. 53.1, la cual será la mayoría de los votos emitidos válidamente, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en las que se divida el capital social. En el caso de los estatutos, se adoptarán proponiendo globalmente una propuesta de estatutos, se pasará a estudiarla y examinarla y finalmente votarla en su conjunto

Por tanto para que se produzca esa transformación será necesario que se manifieste expresamente la voluntad de la sociedad a través de la Junta General. Esto debe de ponerse en

relación con el art. 140.2 por el que se exige, como hemos visto en capítulos anteriores, que en el caso de se produzca un aumento de capital por encima del máximo legal deberá producirse la transformación o su continuación como sociedad limitada. No ocurre lo mismo con el art. 136.2, la adquisición de todas las participaciones sociales por una persona jurídica supone que se someta al régimen de la limitada de forma automática, no es necesario acuerdo de la Junta General en este caso.

### **3.2.Adaptación de los estatutos.**

La adaptación de los estatutos es una pieza clave para seguir actuando en la forma de sociedad limitada. Hay dos tipos de modificaciones, por una parte tenemos aquellas que son obligatorias, cuyo acuerdo que se considera ordinario y por otra parte aquellas modificaciones que no son obligatorias, son voluntarias, cuyo régimen se encuentra en el artículo 71 y siguientes de la ley.

El proceso se hará de la siguiente manera, en primer lugar en el orden del día de la junta se expresará con carácter previo las modificaciones de los estatutos, la voluntad de seguir bajo la forma de sociedad limitada y la adaptación de los estatutos.

Entre las modificaciones o adaptaciones más frecuentes tenemos en primer lugar la de la denominación social, en segundo lugar el objeto social, en tercer lugar la introducción en los estatutos del régimen de los administradores y por último las limitaciones que son compatibles con el régimen de la sociedad limitada ordinaria. A continuación pasaremos a desglosar cada una de ellas:

#### **3.2.1 Denominación social.**

El primer cambio que debemos operar es el de la denominación social. Como ya sabemos, la denominación social esta formada por el nombre y apellidos de una de los socios, de un código alfanumérico que garantice la exclusividad y identificación de la misma y a continuación “sociedad limitada nueva empresa” o si se prefiere su abreviatura “SLNE”.

A primera vista lo lógico es hacer desaparecer la referencia de SLNE y sustituirla por “SL” o “SRL”, esto no lleva aparejada ninguna complejidad, sin embargo se plantea la duda del citado código alfanumérico, ¿debemos entender que el mismo forma parte de la

denominación social de la nueva empresa y por tanto debemos suprimirlo o por el contrario debemos introducirlo en la nueva sociedad?. Para ello tenemos argumentos tanto para la primera como para la segunda. Por un lado hay opiniones a favor de la conservación del citado código ya que si se quitara, si el socio que apareciera en la denominación coincidiera con otro ya inscrito esto podría impedir su inscripción en el Registro Mercantil. Sin embargo hay otras opiniones que dicen que el código alfanumérico es solo propio de las sociedad limitadas nueva empresa y podría crear cierta incertidumbre sobre el tipo social.

Por otra parte debemos apuntar que al contrario de lo que ocurre en la SLNE, ya que ésta impone el cambio de denominación social cuando el socio salga de la sociedad<sup>52</sup>, en la sociedad limitada ordinaria no se da esto<sup>53</sup>.

### **3.2.2 El objeto social.**

El objeto social de la SLNE, es un objeto amplio, genérico. Abarca un gran número de actividades económicas evitando así modificaciones en los estatutos. El hecho de que este se el objeto social de la nueva empresa puede llevar a discordancias con el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que ésta exige que el objeto social sea determinado.

Se puede dar el caso de que no pueda acceder al Registro Mercantil por el objeto social, esto se viene a solucionar modificando dicho objeto genérico por otro más concreto o preciso pero que quede dentro del anterior. En el caso de que el objeto social comprenda varias actividades deberá suprimirse aquella que no pueda acceder al Registro<sup>54</sup>.

### **3.2.3 Incorporación del régimen de los administradores a los estatutos.**

En el caso de la SLNE, todo lo referente al régimen de los administradores no proviene totalmente de los estatutos, es decir, en el caso de decidir la duración en el puesto o el salario no había que acudir a los estatutos, lo decide la Junta General. En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada no ocurre esto, el régimen se encuentra regulado en los

---

<sup>52</sup> Artículo 140.3 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada.

<sup>53</sup> Según el art 401 RRM, solo se cambiará la denominación social cuando ocurra esto en el caso de que se haya previsto en los estatutos

<sup>54</sup> En opinión de Juan Bataller en la obra “ La Sociedad Limitada Nueva Empresa. Comentario a los artículo 130 a 144 y a las Disposiciones adicionales 8ª a 13ª de la LSRL” página 176, la regulación dada al objeto social es una regulación de difícil interpretación y que puede crear cierta inseguridad.



estatutos por tanto para adaptarlo a la sociedad limitada deberá de insertar los acuerdos normalizadores

#### **4. Efectos.**

El primordial efecto de haber realizado las modificaciones a las que acabamos de hacer referencia es la continuidad de la sociedad como sociedad limitada sin necesidad de que se produzca la extinción de su personalidad jurídica. Como la SLNE es una sociedad derivada de la sociedad limitada no se producen las repercusiones propias que se producen en las transformaciones. Siguen el mismo régimen legislativo, simplemente se deja de aplicar las particularidades del Capítulo XII. Esto tampoco implica una separación de los socios<sup>55</sup>.

En cuanto al libro registro de socios, éste no es necesario en la sociedad nueva empresa sin embargo si es obligatorio en la de responsabilidad limitada. Deberá, por tanto, de llevarse un libro registro donde se recoja el estado de los socios en el momento de producirse la transformación.

#### **5. Escritura de adaptación: inscripción.**

La escritura de adaptación de los estatutos deberá ser inscrita en el Registro Mercantil en un plazo de dos meses a partir de la adopción del acuerdo por parte de la junta general según el artículo 144.2 de la ley.

Debemos apuntar que el legislador no hace referencia a la denominación de la inscripción en el registro mercantil por lo que esto da paso a una controversia entre si la naturaleza es constitutiva o declarativa. El período de dos meses coincide con el período impuesto por el artículo 15 para la inscripción de la escritura de constitución además se encuentra regulado en el título denominado disolución y transformación y en ésta la inscripción tiene el carácter de constitutiva , por lo que, si nos dejamos llevar por lo expuesto podemos pensar que la naturaleza de dicha inscripción es constitutiva. Sin embargo el legislador ha asignado al cambio de un sistema diferente del de la transformación cuyo acuerdo esta sujeto a un régimen de acuerdos ordinarios, por tanto lo habitual es que la

---

<sup>55</sup> En este caso no se daría el derecho de separación recogido en el artículo 95 e) de la ley ya que no se da el supuesto recogido en la misma.

naturaleza del mismo sea declarativa, además de la falta de mención sobre el posible carácter constitutivo.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **V. ASPECTOS ECONÓMICOS, FISCALES Y LABORALES.**

La contabilidad de las Sociedad Limitada Nueva Empresa, y más concretamente las cuentas anuales simplificadas se encuentra recogido en el artículo 141 de la ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Para impulsar el desarrollo de pequeñas y medianas empresas es necesario la simplificación de la gestión. Por ello el artículo 141 dispone que la contabilidad de la Sociedad Limitada Nueva Empresa podrá llevarse acabo mediante el principio de la simplificación con un solo registro contable.

La SLNE para poder llevar acabo la contabilidad por el método simplificado deberá cumplir con las condiciones legales<sup>56</sup>.

Si la Nueva Empresa decide la contabilidad abreviada se da la posibilidad de elegir por medio del Real Decreto que dispone el régimen simplificado de la contabilidad entre el libro diario del artículo 3 o por los modelos de cuentas anuales simplificadas del artículo 4.

De todas formas y en cualquiera de los casos será necesario utilizar el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1643/1990 además del Real Decreto sobre cuentas simplificadas y demás normas de valoración.

A continuación pasamos a desarrollar el libro Diario y las Cuentas Anuales.

#### **1. El libro Diario simplificado.**

El libro Diario simplificado se encuentra recogido en el artículo 3 del proyecto del Real Decreto, surge con el objetivo de llevar con facilidad la contabilidad y los asientos de las cuentas anuales. Por otra parte el libro Diario simplificado permitirá cumplir con las obligaciones informativas en materia contable.

---

<sup>56</sup> Artículo 25 y siguientes del Código de Comercio y los artículo 171 a 222 del Capítulo VII de la LSA. El artículo 181 de la LSA hace referencia al balance simplificado, el artículo 190 a las ganancias y pérdidas simplificadas y el artículo 201 hace referencia a la memoria simplificada para las cuentas.

La estructura del libro Diario Simplificado será por una serie de columnas, de la suma de las mismas se obtendrán las principales masas patrimoniales y la resta de los ingresos y los gastos dan el resultado del ejercicio.

## **2. Cuentas anuales.**

Las cuentas anuales se encuentran reguladas en el artículo 4 del proyecto de Real Decreto, el cual dispone que las cuentas anuales simplificadas engloban las ganancias y pérdidas patrimoniales, la memoria. En el Real Decreto, en el anexo II se incorporan, además, la cuenta de ganancias y pérdidas, la memoria abreviada y los modelos de balance. Dichos documentos deberán estar narrados con la mayor precisión posible y manifestando una imagen exacta y cierta del patrimonio, de la situación financiera y los resultados de la entidad. Por último deberá también incluirse toda aquella información necesaria para una mejor comprensión de dichas cuentas.

La SLNE cuando adopte este modelo simplificado deberá de utilizar las normas del artículo 5 del proyecto del Real Decreto.

En cualquier momento la Sociedad Limitada Nueva Empresa podrá optar por cambiar del modelo de libro Diario simplificado a las cuentas anuales o viceversa o incluso utilizar cuentas simplificadas o completas.

## **3. Constitución societaria: deberes tributarios.**

La ley 7/2003 impone que para la constitución y el inicio de la actividad de la nueva sociedad es necesario llevar acabo el cumplimiento de una serie de deberes tributarios para cumplir con el objetivo de crear más sociedades de forma simplificada y con más celeridad.

A continuación pasaremos a clasificar estos deberes tributarios.

Por razón del sujeto obligado podemos distinguir:

1) Deberes tributarios que atañe a la sociedad o a su representante. Entre los cuales podemos distinguir diferentes tipos que se clasifican conforme dos principios: en primer lugar

están aquellos que afectan a la constitución de la SLNE, referentes al comienzo de una actividad empresarial ya sea llevada a cabo de forma individual o societaria<sup>57</sup>.

Una vez que se constituye la sociedad o en el período de constitución deberán satisfacer otros deberes relativos a la sociedad y al empresario:

- Pedir el NIF a la administración tributaria lo que con lleva, a su vez, la declaración censal de comienzo de actividad económica a la que debe de acompañarse la Escritura y los datos registrales.
- Deberá presentarse el alta del Impuesto de Actividades Económicas en el ayuntamiento delegado o ante el AEAT.

2) Por parte de profesionales intervinientes se deberá brindar información a la Administración Tributaria. Esto deberá llevarse a cabo en la fase de constitución, no cuando se ha comenzado con la actividad de la misma.

La novedad con respecto los deberes tributarios esta en:

a) En el procedimiento de tramitación telemática se dispone a cargo del notario de forma obligatoria, una serie de deberes de llevar a cabo declaraciones referentes a la situación tributaria en general y en particular concerniente a la solicitud del NIF y a la presentación de la autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales<sup>58</sup>.

El papel que va a desempeñar el notario será el de representante de la sociedad. El notario tiene que contar con la entidad suficiente y la representación pertinente para poder hacer las funciones y presentación de los documentos tributarios cuando así se exija, tanto por la vía ordinaria como telemáticamente (específica). De esta forma se considerará mandatario del contribuyente. El notario esta obligado a presentar la autoliquidación.

Debemos apuntar a la voluntariedad del notario para la presentación de dicha documentación tributaria sin embargo si se opta por la vía telemática, el notario está obligado ya que dicha obligación viene impuesta por la ley.

b) Por otro lado, se da la posibilidad de hacer acuerdos para colaborar voluntariamente para la exhibición de documentación tributaria vinculada a la constitución y puesta en marcha de la sociedad nueva empresa.

Pasamos a detallar cada una de las novedades.

---

<sup>57</sup> La constitución de la sociedad devengará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y el gravamen fijo por Actos Jurídicos Documentados.

<sup>58</sup> Una vez constituida la sociedad por la vía telemática libera a los socios fundadores y a la propia sociedad de los deberes relacionados vistos.

### **3.1 Tramitación telemática.**

A través de la tramitación telemática a través del Documento Único Electrónico se evitan presentar los siguientes documentos:

- La solicitud del NIF y declaración censal de inicio.
- El alta en el IAE.
- Autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales así como solicitar demorar dicho impuesto.

También se exime de presentar escritura, la cual es obligatoria para la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y para la declaración censal de inicio. Este se sustituye por la expedición del notario de la copia electrónica y por el envío de los datos en el DUE.

Pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales o sobre operaciones societarias. El pago del impuesto deberá hacerse en el momento de la autoliquidación, la cual se hará mediante su órgano de representación o el representante ad hoc.

Esto no ocurre en la tramitación telemática. No se produce la autoliquidación y el pago ante la entidad colaboradora sino que los datos deben remitirse al DUE, es él que realiza la autoliquidación. Como hemos visto antes, el objetivo de esta sociedad es agilizar y simplificar la inscripción registral, la cual es necesario para que se produzca la consignación de la liquidación del impuesto en la Administración en el DUE, por lo que es necesario que se produzca el ingreso de la deuda con anterioridad a que la Administración la consigne en el DUE.

En la presentación telemática de autoliquidaciones puede llevarse acabo por terceras personas, el tercero o sujeto pasivo realiza el ingreso en la entidad colaboradora y se produce el RNC para con posterioridad presentar la autoliquidación ante la administración tributaria. Esto es posible porque se ha producido con anterioridad la liquidación, de hecho los datos del RNC deben coincidir con los de ésta. Pero por el contrario, como la deuda no puede ingresarse antes de que la Administración realice la autoliquidación puesto que el notario solo envía los datos para hacerla.

Las Comunidades Autónomas deben de regular el procedimiento para la gestión telemática del impuesto debido a que aquella es la encargada de regular su gestión. En la

Comunidad Autónoma de Murcia el pago se hace mediante domicialización en una cuenta en una compañía que tenga servicio en caja para la Administración tributaria. Una vez realizado este paso el notario deberá enviar los datos al DUE, autorizando el cargo en la cuenta y el abono a favor de la Comunidad Autónoma. Con el abono se consigue que en el DUE consigne el pago y se presenta la autoliquidación, se manda al notario modelo para que sea imprimido y se entregue a la sociedad. Para que puede entenderse que el pago ha sido realizado y que libera de la obligación es necesario el abono en la cuenta restringida y no desde el envío de los datos<sup>59</sup>.

### **3.2. Incumplimiento de los deberes tributarios.**

¿Qué ocurre si el contribuyente o la persona designada, en este caso el notario, incumplen sus deberes de declaración y presentación de la documentación tributaria? Al tratarse de deberes formales (no presentar documentos complementaria o no solicitar el NIF), un incumplimiento de los mismo solo implicaría una infracción simple. Por el contrario si el incumplimiento versa sobre la presentación parcial o no presentación de la autoliquidación con lleva una infracción grave. En el caso de que se presentará fuera de tiempo la declaración podrán devengarse los recargos más los intereses de demora del artículo 27 de la LGT en vez de aplicar la sanción. Si se presenta fuera de tiempo pero con solicitud de aplazamiento también se generaría una infracción simple.

La ley General Tributaria estima que responden los representantes de los sujetos que no tengan capacidad de obrar, gran parte de la doctrina opina que también comprende al representante voluntario. En este caso cabría la responsabilidad solidaria recogida en el art. 42 de la LGT.

En el caso de devengo de recargos, la responsabilidad estaría a cargo del notario y quedaría liberada la Sociedad debido a que la demanda de la misma es objetiva y automática.

## **4. Beneficios fiscales recogidas en la ley.**

Se encuentra recogido en la Disposición adicional decimotercera de la ley.

---

<sup>59</sup> En este caso nos encontraríamos ante un supuesto recogido en el artículo 77 de la RGR y no estaría dentro del artículo 80 (supuestos de autoliquidación).

En la Carta Europea se recoge que el objetivo de la colaboración social y de la tramitación telemática es la de suprimir las barreras administrativas para mejorar la creación de empresas. En este apartado hablaremos de las medidas fiscales aplicables a la SLNE que surgen con el objetivo de abreviar los deberes tributarios en la constitución de la nueva empresa y fomentar el ahorro y creación de la misma y apoyarla económicamente. En el Libro Verde de la Comisión se expone que unos de los motivos que impiden la creación de nuevas empresas son las barreras administrativas, en la Resolución del Consejo de 3 de marzo expone que debe fomentar la pequeña empresa destruyendo las barreras<sup>60</sup>.

En la ley se prevén una serie de medidas fiscales debido a que en la misma no se prevé un régimen tributario. Dichas medidas fiscales están pensadas para proveer de liquidez o fomentando el inicio de la actividad empresarial aplazando el pago de los impuestos durante un año o bien otras obligaciones tributarias en el momento de la constitución de la SLNE o en el momento de inicio de la actividad de la misma.

Estas medidas fiscales se pueden agrupar en tres grupo: el aplazamientos automático con solicitud y sin aportación de garantía, el aplazamiento con solicitud con o sin aportación de garantía y eliminación de pagar en pagos fraccionados al IS.

#### **4.1 El aplazamientos automático con solicitud y sin aportación de garantía.**

Para el impuesto de transmisiones patrimoniales, a solicitud de la sociedad limitada nueva empresa, se permite el aplazamiento del pago y sin aportaciones de garantía. Lo mismo ocurre en el caso del pago del impuesto sobre Sociedades.

Como vemos se trata de un beneficio fiscal, se permite es aplazamiento cuando el sujeto no puede hacer frente al pago del impuesto debido a que su situación económica y financiera no se lo permita, esta situación debe ser provisional que permita en un futuro poder hacer frente a la misma. Esta situación debe ser inspeccionada por los tribunales para poder ver esa provisionalidad que acredite ese retraso en el pago sin imposición de sanción. De

---

<sup>60</sup> “El Libro Verde *"El espíritu empresarial en Europa"* es una importante contribución de la Comisión Europea para el fomento del crecimiento, el empleo y el espíritu de empresa. Europa debe fomentar de forma más eficiente el funcionamiento empresarial si quiere alcanzar el objetivo propuesto de convertirse antes de 2010 en la región económica basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo. Un entorno favorable para la creación y la organización de empresas es de crucial importancia para poder realizar este objetivo “ Resolución del Consejo de 3 de marzo sobre promoción del espíritu empresarial y de la pequeña empresa. Exposición de motivos.

todos modos, se impondrán intereses de demora en el plazo de aplazamiento para resarcir a la Hacienda Pública por ese retraso.

Debemos hacer una aclaración antes de seguir con lo que nos ocupa, a la hora de exponer el aplazamiento, lo presentamos como un beneficio fiscal, esta claro que con el aplazamiento no estamos obteniendo un beneficio, solo retrasamos el pago de un impuesto sin embargo la comisión europea en materia fiscal ha hablado de este asunto, indicando que puede denominarse beneficio fiscal no solo a aquellas acciones que deparen un beneficio si no también al aplazamiento o incluso al fraccionamiento en el pago de impuestos<sup>61</sup>.

El aplazamiento del pago de impuestos como beneficio fiscal lo encontramos en otros casos como por ejemplo en el caso del aplazamiento del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el caso de transmitir la vivienda habitual y la empresa.

Con respecto a la solicitud de la SLNE, la ley no indica si la misma deberá de realizarse en período ejecutivo o voluntario, por tanto se entiende que la solicitud se podrá hacer en cualquiera de los períodos.

La forma en la que deberemos realizar la solicitud, en principio, será por la vía telemática mediante la inclusión por el notario de los datos en el DUE. También podrá hacerse de manera no telemática, en este caso se aplicarán las reglas generales. En el caso de aplazamiento del pago del OS, la solicitud no podrá hacerse con anterioridad al período voluntario. El período voluntario esta formado por los 25 días siguientes a los 6 meses desde el cierre del ejercicio social<sup>62</sup>.

Tampoco se dice nada sobre si con la solicitud se puede o bien aplazar el pago o bien fraccionarlo. La respuesta debe ser negativa atendiendo a dos criterios, en primer lugar cuando la ley ha tolerado dos posibilidades lo ha expresado y en este caso no dice nada sobre fraccionamiento para los impuestos de transmisiones patrimoniales y sobre sociedades. En segundo lugar la ley impone un aplazamiento con un período máximo de 1 año desde la constitución en el caso del ITP y el de IOS es aun más específico, deberá realizarse el ingreso en los 12 meses posteriores al período voluntario. Por tanto la ley impone un tope máximo lo que no permitiría el fraccionamiento ulterior en el proceso automático. Nada impide que se solicite el fraccionamiento de acuerdo con el régimen general.

---

<sup>61</sup> Podemos verlo en el comunicado que hizo la Comisión Europea sobre ayudas estatales a las medidas relacionada con la fiscalidad directa de las empresas, en el punto 9 98/C, DO C384 de 10 de diciembre de 1998, páginas 3-9.

<sup>62</sup> Ley Impuesto Sobre Sociedades art. 142.1 párrafo segundo.



#### **4.2 El aplazamiento y fraccionamiento con solicitud con o sin aportación de garantía.**

Sobre el IRPF, en la ley no se dice nada sobre el aplazamiento o fraccionamiento de este impuesto; del mismo modo tampoco hace referencia a la concesión automática ni en que casos se otorga y en cuales no. Con respecto a la aportación de garantía tampoco hace referencia a la entrega, ni causas para aportarse o motivo alguno por el que pueda exonerarse su entrega. Se podría pensar que estaríamos ante una laguna jurídica. En estos casos no existe ninguna norma restringente para los aplazamientos, esto se debe a que se trata de un beneficio fiscal como en los casos anteriores.

De todos modos es necesario la aplicación de un criterio o precepto para evitar resultados arbitrarios. Por la falta de una reglamentación ad hoc del mismo, se entienda que se aplicará el régimen general anterior.

#### **4.3 Falta de obligación para realizar pagos fraccionados para el Impuesto de Sociedades.**

Se permite un aplazamiento del pago del Impuesto de Sociedades de las liquidaciones pertenecientes a los dos primeros períodos impositivos. Por esta razón no es lógico no dispensar del deber de realizar los pagos fraccionados, los cuales están pensando con el efecto contrario del aplazamientos, es decir, un pago adelantado del mismo. Se permite que la sociedad se exima de realizar los pagos fraccionados correspondientes al período impositivo en los que se otorga el aplazamiento.

No es necesario solicitarlo ni la manifestación de la autoliquidación debido a que con esto no se dispensa de realizar el pago si no de realizar esos pagos fraccionados.

#### **4.4 Otras medidas fiscales: deducción en la cuota del IRPF en cuentas ahorro-empresa.**

Con la ley 40/1998 sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en el artículo 55.6 establece una deducción en cuota por la entrega de cantidades en cuentas ahorro-empresa para la creación de sociedades limitadas nueva

empresa<sup>63</sup>. Esto surge con el objetivo de impulsar la creación e impulso de la pequeña y mediana empresa.

### **Características.**

En primer lugar, para que se produzca el derecho a esta deducción es necesario que las cantidades sean destinadas para la constitución de la nueva empresa. El sujeto pasivo deberá suscribir participaciones de la sociedad. Cada sujeto pasivo como socio fundador solo puede abrir una cuenta- empresa a la vez.

La duración de la cuenta será de 4 años, contados desde la apertura de la misma hasta que se registra la SLNE en el Registro Mercantil. Si la duración excediera de 4 años, se perdería sobrevenidamente el derecho fiscal de la deducción. También se perdería en el caso de que se utilizarán los fondos de la cuenta para otros fines distintos a la inscripción. Se perdería el derecho de deducción solo con respecto a la cantidad empleada.

La deducción es de un 15% de las cantidades ingresadas en la cuenta-empresa al año con un límite máximo de 9.015,18€.

### **Requisitos:**

Para conservar el derecho a la deducción, una vez que se ha constituido la sociedad limitada nueva empresa es necesario cumplir unos requisitos:

a) Utilizar las cantidades depositadas en la cuenta-empresa por los socios en el plazo de un año desde que se constituye la SLNE para:

- I) La compra de material destinado exclusivamente a la actividad de la sociedad<sup>64</sup>.
- II) Para los gastos de la constitución y del primer establecimiento ( tasa por apertura de establecimiento, Impuesto sobre Transmisión Patrimonial, Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto de Actividades Económicas...)
- III) Para el pago del personal contratado.

b) En ese mismo período de tiempo de un año deberá de contar con un local para el desarrollo de la actividad y al menos una persona contratada a jornada completa con un contrato laboral. Esto de puede demostrar con el propio contrato.

---

<sup>63</sup> Semejante a la cuenta ahorro-vivienda.

<sup>64</sup> Véase la ley del IRPF en materia de bienes efectos, artículo 27

Con estos requisitos se trata de evitar el disfrute del derecho a la deducción solo formando sociedades sin desarrollar ninguna actividad. Por otra parte podemos ver que estos requisitos son los mismos que el artículo 25.2 de la ley del IRPF impone para que una actividad se considere actividad económica y distinguirlo de capital inmobiliario.

c) Mantener en los dos años siguientes al comienzo de la actividad:

- I) Seguir realizando la actividad correspondiente al objeto social.
- II) Poseer un local para la gestión de la actividad y una persona contratada a jornada completa.
- III) Los activos pertenecientes al saldo de la cuenta-empresa deberá seguir perteneciendo al patrimonio de la empresa.

Para seguir teniendo derecho a la deducción es necesario que no se produzca la transmisión de participaciones de la sociedad inter vivos para poder beneficiar de esta forma al emprendedor verdadero.

### **Efectos.**

El objetivo de estos beneficios no es otro que favorecer la aparición de nuevas PYMES facilitando la constitución de las nuevas empresas. Esto supone un ahorro del impuesto. La deducción opera en las cantidades ingresadas en la cuenta-empresa pero no se efectuará en aquellas cantidades que se invierten directamente en la suscripción de acciones sin pasar por esa cuenta-empresa.

Un caso totalmente diferente es el de la vivienda habitual. En este caso se da una exención para favorecer la adquisición de viviendas. En la cuenta ahorro-vivienda solo se genera la deducción en la renta generada en el ejercicio. La cuenta-vivienda surge, por tanto, para anticipar la deducción a períodos anteriores al hecho generador. En la deducción objeto de nuestro estudio no se estimula la constitución de la sociedad limitada nueva empresa sino el ahorro.

En el preámbulo del Decreto-Ley se razona estos beneficios para fomentar el “espíritu emprendedor” además sigue diciendo que se puede justificar esto en que se estimula el ahorro en España de forma que se reorienta en realizar nuevos proyectos e inversiones para la creación y el desarrollo de nuevos negocios. En opinión de otros autores como Pilar Alguacil Marí queda claro que si se fomenta el ahorro pero no que no está tan demostrado que se fomente la creación de nuevas empresas.

## 5. Incompatibilidad con la sociedad patrimonial.

Como aparece en la ley, más concretamente en el art. 132.4 destinado a regular el objeto social de la misma, se prohíbe adoptar por una sociedad la forma de nueva empresa cuando le sea de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales del impuesto sobre sociedades. De lo cual podemos deducir que si en algún momento le fuera aplicable dicho régimen cuando la sociedad ya ha sido creada se producirá su disolución<sup>65</sup>.

Debido a la desaparición del régimen de transparencia fiscal, las sociedades patrimoniales tiene un régimen especial. Con este régimen especial se intenta evitar el uso de la forma social para intentar evitar que se aplique el tipo de gravamen progresivo del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas.

Esto se consigue mediante la imposición de un tipo del 40% superior al 35% del impuesto sobre sociedades para los rendimientos que obtiene.

Para las ganancias patrimoniales de más de un año se le impondrá el tipo del 15%, al igual que en el IRPF.

Serán consideradas sociedades patrimoniales aquellas en las que se den los siguientes requisitos:

a) Que más de la mitad de su activo este formado por valores o que más de la mitad no este afectado a actividad económica alguna.

b) Más del 50% del capital social corresponda, ya sea indirecta o directamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar por más de 90 días durante el ejercicio social y no del año.

Es evidente que con respecto al requisito segundo es incompatible con el momento de la constitución de la SLNE, pues en ese momento la sociedad no ha realizado ningún ejercicio o actividad social, por tanto a pesar de exigir ese plazo de más de 90, será aplicable el requisito en el momento de la constitución.

De igual forma, el requisito de que más de la mitad no este afecto a actividad económica es complicado que se de en el momento de constituirse la sociedad ya que en ese momento no se ha producido aun ninguna actividad económica<sup>66</sup>. Por tanto este requisito no podrá producirse en el momento de la constitución.

---

<sup>65</sup> Este aspecto se recoge en la ley en el artículo 142 apartado 1 b)

<sup>66</sup> El artículo 27 de la ley del IRPF y el artículo 21 del reglamento exponen que se consideran bienes destinados a actividad económica alguna son, de forma general, todos los que sean propicios para obtener

Con este se pretende cumplir con el objetivo de la Ley 7/2003, la creación y el impulso de empresas que desarrollan actividades económicas, al contrario de lo que ocurre en las sociedades patrimoniales, son sociedades, normalmente con pocos socios e incluso en algunas ocasiones los socios suelen ser familiares, que obtienen ganancias mediante la inversión de valores sin aportar nada al mercado de bienes y servicios. Esto no significa que no tengan un papel importante en la economía.

Los modelos de cuentas anuales. Se encuentra en la Disposición anual duodécima. No merece mayor mención que la que expone la ley. El Ministerio de Economía aprobarán los modelos de cuentas anuales que se presenten.

## **6. Cuestiones laborales: Socios trabajadores.**

Como es normal, la sociedad limitada nueva empresa puede contratar a nuevos socios como trabajadores, esto no plantea ningún problema. Un caso distinto es que la misma se cree como Sociedad Laboral.

La SLNE podrá contratar mediante un contrato laboral a varios socios como trabajadores. Estos socios están vinculados a la sociedad por dos sitios, por un lado son socios, han aportado capital a la misma o han adquirido participaciones; y además están vinculados por un contrato de trabajo pues también con trabajadores.

Si que es cierto que en el caso de que supondría un problema en el caso de que la nueva empresa tuviera un socio único y que ese socio fuera contratado por la empresa como trabajador. La sociedad tiene personalidad jurídica pero quien verdaderamente lo contrata es él mismo y esto podría dar lugar a actuaciones fraudulentas.

Con respecto a la afiliación en la Seguridad Social<sup>67</sup>. En el caso de que se contraten socios como trabajadores en la nueva empresa no unipersonal, éstos se integrarán en el régimen especial o general, dependiendo del tipo de actividad que realicen y tendrán derecho a la prestación por desempleo y la dada por el Fondo de Garantía Salarial. En el caso de que tengan en su poder la mayoría del capital o porque si se suman los votos con los de sus parientes obtienen la mayoría deberán ser adscritos al régimen especial de la Seguridad Social

---

rendimientos, y de forma particular el bien inmueble donde se lleva acabo la actividad o los utilizados por el personal a funciones socioculturales o económicas. Los mismos deberán aparecer en el registro o en la contabilidad y ser utilizados exclusiva y directamente.

<sup>67</sup> Art. 97 y disposición adicional 27ª de la Ley General de la Seguridad Social

por autónomos, lo mismo ocurre cuando el socio trabajador sea administrador de la SLNE y además tiene la mayoría del capital. En el caso de que el socio trabajador sea administrador de la sociedad desarrollando funciones de gerente pero no tenga en su poder la mayoría del capital social deberá de afiliarse como trabajador por cuenta ajena y no tendrá derecho a la protección por desempleo ni tampoco tendrá derecho a la ayudada por el Fondo de Garantía Salarial<sup>68</sup>.

### **6.1 Nueva Empresa como Sociedad Laboral.**

Por último haremos mención de forma abreviada a la cuestión de que la nueva empresa se constituya como sociedad limitada laboral. Nada impide para que la SLNE se constituya como sociedad laboral debido a que al ser una derivada de la sociedad limitada puede optar por escoger este régimen especial. Con la Ley de Sociedad Limitada de 24 de marzo de 1997 se introdujo una novedad muy importante para la sociedad limitada pues se incluye un régimen distinto: si en una sociedad son trabajadores no socios poseen la mayoría del capital social indefinidamente y las horas trabajadas no superan el 15% del total de las horas trabajadas por los trabajadores socios, la misma podrá transformarse en una sociedad laboral<sup>69</sup>. Se somete a un régimen distinto al de la sociedad anónima y al de la sociedad limitada. Las principales diferencias podrán ser laborales o generales.

En primer lugar, el derecho de adquisición preferente en el caso de la transmisión de participaciones o acciones se modifica, en primer lugar tendrá derecho los trabajadores no socios, a continuación los trabajadores que si sean socios, seguidos de los socios en general y por último la sociedad<sup>70</sup>.

A pesar, como hemos mencionado antes, que no hay ninguna ley que impida es te supuesto si que se podrían crear dificultades debido a que tanto para la sociedad limitada nueva empresa y para la sociedad laboral, en sus respectivas regulaciones, podemos ver reglas restrictivas en régimen que no colisionarían entre ellas pero si podría dejar ciertas lagunas o dudas; por ejemplo en el caso de la denominación social, al coger este régimen laboral no se sabe con exactitud si deberemos poner las siglas SLLNE o SLNEL. También se plantea la

---

<sup>68</sup> Véase art. 97 de la LGSS.

<sup>69</sup> Obtendrá los beneficios fiscales recogidos en el art. 19 de la LSL.

<sup>70</sup> Esto es para el caso de transmisiones “inter vivos”, para el caso de transmisiones “mortis causa” se podrá seguir este proceso pero si los estatutos no dicen nada se convertirá en socio el heredero del causante.

duda de que al existir para ambas beneficios fiscales estos se aplican a la vez, de forma acumulativa... En lo sea contradictorio deberá de aplicarse la norma menos gravosa.

Por último en cuanto a la creación de la nueva empresa laboral, debemos seguir el proceso de creación de la sociedad laboral ( trámite administrativo<sup>71</sup>)

---

<sup>71</sup> Registro de Sociedades Laborales en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Art. 4 de la Ley de Sociedades Laborales.

## CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto podemos sacar en clave los siguientes puntos:

### I.

La sociedad limitada nueva empresa es una especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada como se puede leer de la exposición de motivos de la ley 7/2003, al referirse al régimen de la misma como un régimen simplificado del de la SRL. Esta especialidad se puede ver en que en muchos casos la propia ley a la hora de regular el régimen de la nueva empresa nos remite a disposiciones generales o incluso vuelve a citarlos.

### II.

Para la constitución de la sociedad limitada nueva empresa se permite, al contrario que en la SRL y otras formas sociales, tramitarse por vía telemática mediante el Documento Único Electrónico. Esto trae consigo una mayor celeridad a la hora de su constitución y puesta en marcha.

### III.

Podemos apreciar por todo lo expuesto en el capítulo primero que el régimen de la SLNE es bastante limitativo sobretodo afectando a la voluntad de los socios. Este carácter limitativo se aprecia por un lado en el capital social, debiendo ser obligatoriamente desembolsado en metálico; en la denominación social, no hay lugar para utilizar nombres de fantasía o cualquier otra denominación deseada por los socios, tendrá que ser el nombre y apellidos de uno de ellos. Del mismo modo se prohíbe la existencia personas jurídicas como socios.

### IV.

A la hora de la constitución se exige que no se supere el número máximo de 5 socios, sin embargo este requisito no esta justificado ni tampoco tiene mucho sentido porque nada impide que aunque en el momento de constituirse se exija que no se supere ese número, una vez constituida se podrá aumentar incluso al día siguiente de su constitución.

Dentro de las características de la sociedad tampoco entendemos lo que el legislador pretendía a la hora de establecer el objeto social. Comprende un gran número de actividades



en términos muy generales al contrario de lo que se exige en otras formas sociales donde es necesario la especificación del objeto social.

#### V.

Debido al carácter cerrado de la misma las únicas modificaciones que se permiten son las referentes a la denominación social, el domicilio social, el capital y la posibilidad optar por seguir las operaciones en forma de SRL.

Sin embargo aspectos como el objeto social o el valor nominal de las participaciones que no tienen por qué afectar para nada al carácter cerrado de la sociedad no pueden ser modificadas algo que llama la atención y que no queda justificado.

#### VI.

Se da preferencia a la sociedad para obtener participaciones en caso de transmisión a terceros, esto encuentra justificación en que el legislador intenta impedir la entrada de terceros en la sociedad y que la misma adquiera sus propias participaciones sociales (por el carácter cerrado de la misma).

#### VII.

Gozará fiscalmente de aplazamiento de un año en el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aplazamiento del pago del Impuesto de Sociedades de los dos primeros periodos impositivos y aplazamiento o fraccionamiento del pago de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF durante el primer año.

Como vemos, a pesar de gozar de ciertas beneficios y ventajas (como es el caso de la constitución, los beneficios fiscales o la no necesidad de llevar un libro-registro), nos damos cuenta de que se trata de una sociedad, que aunque nació con el objetivo de impulsar la creación de pequeñas y medianas empresas, es muy rígida y muy limitada (es casi imposible modificar los estatutos) lo que la convierte en una sociedad poco llamativa o atractiva.

Por otra parte debemos resaltar el carácter temporal, en la mayoría de los casos, ya que la SLNE es adecuada para pequeñas empresas que comienzan pero a medida que pase el tiempo éstas irán creciendo y deberán adoptar la forma de sociedad limitada ordinaria.

## ANEXOS: FUENTES CONSULTADAS.

### Bibliografía.

- Boquera, J. y otros (2003) *La sociedad limitada nueva empresa, comentario a los artículos 130 a 144 y a las Disposiciones adicionales 8º a 13º de la LSRL*. Cizur-Menor, Aranzadi S.A.
- Díaz, J.L. Y otros (2003) *La Constitución de Pequeñas y Medianas empresas. La sociedad limitada nueva empresa*. Barcelona, Ediciones Experiencia S.L.
- Escolano, J. (2003) *Nuevas Tecnologías en la Contratación: Sociedad Nueva Empresa e Hipoteca Electrónica*. Seminario Organizado por en Consejo General del Notariado en la UIMP. Santander, Thomson-Civitas. Pp 48-59
- Grandío-Dopico, A. (2003) *Creación de empresas: Ley 7/2003 de la sociedad limitada nueva empresa*. La Coruña, Netbiblo.
- Mora, J.A. Y otros (2004) *Sociedades de responsabilidad limitada y de nueva empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Valpuesta, E. (2004) *La sociedad nueva empresa: ley 7/2003, de la sociedad limitada Nueva Empresa* . Barcelona, Editorial Bosch.

### Artículos.

- Barios, A. (2003). Boletín Aranzadi Civil-Mercantil num. 55/2003 parte Estudio. Pamplona, Aranzadi SA.

- Parras, A. (2003) “Panel segundo: Derecho de las Nuevas Tecnologías en el Sector Público. La tramitación constitutiva y de inicio de actividad de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.”
- Valpuesta, E. (2003) “Crear una empresa familiar en 48 horas: demasiadas prisas en la Ley de la sociedad limitada nueva empresa”. Actualidad Jurídica Aranzadi num. 598 parte Comentario. Pamplona, Aranzadi, SA.

#### **Revistas.**

- Gómez, M. A. (2011) “La empresa familiar y su organización en forma de sociedad mercantil, con especial referencia a la sociedad de responsabilidad limitada.” pp. 1-70.

#### **Recursos electrónicos consultados.**

- [portal.circe.es](http://portal.circe.es)
- [www.ipyme.org](http://www.ipyme.org)
- [www.BOE.es](http://www.BOE.es)